

# BOLETIN OFICIAL



# DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar. 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1.00 peseta. Atrasado. 2.00 pesetas suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XIX

Martes 2 de noviembre de 1954

Núm. 306

## SUMARIO

PAGINA	PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b>	
DECRETO de 28 de octubre de 1954 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de los Reyes, con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, instado por doña Manuela de la Torre Iglesias y otros contra el Ayuntamiento de Caldas de los Reyes ... ..	7378
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
DECRETO de 29 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Manuel Nieto ... ..	7379
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
DECRETO de 19 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel López-Mezquia y Mas, Censor Decano de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas ... ..	7379
Otro de 20 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Juan Romero Blaya, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ... ..	7380
Otro de 21 de octubre de 1954 por el que se nombra, por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Antonio Frontera Hervás, con destino en la Dirección General del Ramo ... ..	7380
Otro de 21 de octubre de 1954 por el que se nombra Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Roberto Marauri Barredo, Interventor del Depósito de Comercio de Málaga ... ..	7380
Otro de 21 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Juan Sanz y Mas, Jefe Mayor del Cuerpo técnico de Aduanas, segundo Jefe de la de La Coruña ... ..	7380
Otro de 23 de octubre de 1954 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Victor Fernández González ... ..	7380
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se jubila a don Carlos Maeso Garcés, Comisario principal del Cuerpo General de Policía ... ..	7380
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se conceden los beneficios de la Ley de 3 de diciembre de 1953 al Sector de Ensanche de la Prosperidad ... ..	7380
Otro de 22 de octubre de 1954 por el que se jubila, por limite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Martín Martínez Barrio ... ..	7381
Otro de 22 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado a don Luis Herrero y Bueno, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación ... ..	7381
Otro de 22 de octubre de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Bartolomé Canals Marqués ... ..	7382
DECRETOS de 22 de octubre de 1954 por los que se nombran Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a don Celso Vence Vence y don Calisto López de Munain Beistegui ... ..	7382
DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se jubila, por limite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Vicente Torrente Villacampa ... ..	7382
Otro de 22 de octubre de 1954 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don José Valls y García-Castelo y otros ... ..	7382
Otro de 22 de octubre de 1954 por el que se concede la nacionalidad española a don Joaquín Ferraz Santiago, súbdito portugués ... ..	7382
Otro de 22 de octubre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción de un parque público y campo escolar de deportes, «Campo de Consolación», de Utrera (Sevilla) ... ..	7383
DECRETOS de 22 de octubre de 1954 por los que se modifican los Decretos que se indican, que autorizaban la construcción de casas-cuartel para la Guardia Civil en las localidades que se mencionan ... ..	7383
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Medicina ... ..	7384
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
DECRETOS de 22 de octubre de 1954 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican mediante concursos ... ..	7389
Otros de 22 de octubre de 1954 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican por conciertos directos ... ..	7390
DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras que se indican ... ..	7391
Otro de 22 de octubre de 1954 por el que se autoriza para adjudicar por concurso la instalación que se cita ... ..	7391
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 13 de octubre de 1954 por la que se dispone el cese de don Fernando Córdoba-Samaniego y Rodríguez como Jefe de Secretarías de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... ..	7392
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 20 de octubre de 1954 por la que se convoca oposición para proveer cuarenta plazas de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia en la rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ... ..	7392
Otra de 19 de octubre de 1954 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén a don Antonio Beltrán Pelayo ... ..	7393
Otra de 19 de octubre de 1954 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Murcia a don Atanasio Abellán Ibañez ... ..	7393
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 22 de octubre de 1954 para la efectividad del premio del 0,50 por 100 del ingreso de los valores correspondientes a los Padrones de la Contribución Urbana como retribución por los trabajos extraordinarios que realizan los Secretarios de Ayuntamiento y el personal administrativo central y provincial adscrito a dicha Contribución ... ..	7393
Otra de 27 de octubre de 1954 por la que se amplía la de 8 de marzo último por la que se convocaron oposiciones para cubrir plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que introdujo modificaciones sustanciales en el sistema tradicionalmente seguido para la práctica de esta oposición ... ..	7394

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 6 de octubre de 1954 por la que se nombra Profesor de Servicio completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel a don César Palenzuela Prieto .....	7395	ción del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas .....	7397
Otra de 6 de octubre de 1954 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de la plaza de Profesor de Servicio completo de la Escuela de Orientación y profesional y aprendizaje de Canillas .....	7395	Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Proaño» (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas .....	7397
Otra de 6 de octubre de 1954 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas vacantes en la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional de la Escuela de Trabajo de Palma de Mallorca .....	7395	Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Luriezo» (Santander), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas .....	7397
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>			
Orden de 25 de octubre de 1954 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil .....	7395	Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de San Román de Cayón» (Santander) la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas .....	7398
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
HACIENDA.— <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Vínculo Pacioso de don Juan Antonio Pérez», instituida en Puente del Congosto (Salamanca), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas .....	7396	TRABAJO.— <i>Dirección General de Previsión.</i> —Rectificando la convocatoria del concurso para nombramientos definitivos de Medicina General de la provincia de Huesca, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279, de 6 de octubre de 1954 .....	7398
Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Rasines y Cereceda» (Santander), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas .....	7396	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan .....	7398
Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Celis», instituida en el pueblo de Celis, Ayuntamiento de Rionansa (Santander), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas .....	7396	<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando la instalación de una fábrica de cal hidráulica, de 6.000 toneladas anuales de capacidad de producción, en Gélida (Barcelona), solicitada por don Juan Ferrer Font.—C. D. 334-5 .....	7399
Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Pesues», instituida en Pesues (Santander), la exen-	7396	Declarando la caducidad de la autorización concedida a la «Sociedad Minera Industrial y Comercial de Cementos y Carbones, S. A.», para modificar su fábrica de cemento natural de Poble de Segur (Lérida), de 10.000 toneladas anuales y producir exclusivamente 30.000 toneladas anuales de cemento artificial Portland.—C. D. 334-1 .....	7399
		INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.— <i>Servicio de la Madera.</i> —Transcribiendo relación de industriales de las provincias de Logroño, Navarra, Orense, Pontevedra y Sevilla que han solicitado la renovación o concesión de sus certificados profesionales ... I. ....	7399
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 28 de octubre de 1954 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de los Reyes, con motivo del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, instado por doña Manuela de la Torre Iglesias y otros contra el Ayuntamiento de Caldas de los Reyes.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de Primas Instancia de Caldas de los Reyes, con motivo del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, instado por doña Manuela de la Torre Iglesias y otros contra el Ayuntamiento de Caldas de los Reyes, el Distrito Forestal de Pontevedra y la Administración General del Estado, de los cuales resulta:

Primero.—Que en diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres la representación de doña Manuela de la Torre Iglesias y otros formularon ante el Juzgado de Primera Instancia de Caldas de los Reyes demanda contra el Ayuntamiento de Caldas de los Reyes, el Distrito Forestal de Pontevedra y la Administración General del Estado, promoviendo un procedimiento de los del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, en relación con una finca de su propiedad e inscrita a su nombre, denominada «Monte Oteiro de Castro Dardín», en la cual propiedad afirmaban haber sido perturbados por los mencionados Distrito Forestal y Ayuntamiento, que les han sancionado por realizar aprovechamientos en la finca y han llegado a apropiarse éste, autorizándolo a aquél, los árboles de la misma, unos ya cortados y otros que han sido talados por el propio Ayuntamiento.

Segundo.—Que personados el Ayuntamiento y el Abogado del Estado y cuando se había concedido por el Juez, a petición de éste, la suspensión por tres meses del plazo para contestar a la demanda, se recibió en el Juzgado un escrito del Gobernador civil de Pontevedra, fechado en dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que, de acuerdo con el informe previo del Abogado

del Estado, que acompañaba, requería al Juez de inhibición, fundándose en que la finca forma parte de un monte de los del Catálogo de la provincia, cuyo deslinde fué aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, sin que por los demandantes se hubiera promovido recurso contencioso-administrativo, invocando el artículo tercero del Decreto de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y los artículos uno y diez del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno para sostener la competencia administrativa y afirmando que, aunque el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria es adecuado para ejercitar los derechos reconocidos por una inscripción registral, incluso contra el Estado, por estimar la Presidencia del Gobierno que se trata de un juicio competente de propiedad; en la presente reclamación los demandantes pretenden amparar una posesión sobre terrenos colindantes con montes inscritos en el Catálogo, después de un deslinde aprobado y consentido por ellos por no haber entablado a tiempo el oportuno recurso contencioso-administrativo; habiendo actuado la Administración dentro de su competencia no es procedente la acción real del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, pues éste sólo es aplicable contra ella cuando desconoce fuera de esa competencia con derecho registral.

Tercero.—Que al recibir este escrito el Juez ordenó suspender el procedimiento y, después de pasar el asunto al Ministerio Fiscal (que defendió la competencia judicial, por ventilarse la propiedad de particular) y a las partes (defendiendo los demandantes que no es obstáculo el deslinde del monte comunal colindante, ya que ellos no pretenden ejercitar ningún derecho sobre tal monte, sino defenderse de los ataques a su propiedad) y de unir los escritos presentados, dictó un auto, en veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el que se declaró ser competente y no haber lugar a la inhibición requerida, fundándose en que, abliéndose sentado con reiteración por la Presidencia del Gobierno a través de varios Decretos, de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y más concretamente en el de primero

de febrero de mil cincuenta, en el que se decide cuestión análoga a la hora suscitada entre las mismas autoridades que el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria cae dentro de la órbita del juicio de propiedad, ha de estimarse que el Juzgado es el competente en el procedimiento ahora planteado, que toma su fundamento de un título inscrito y en el que la cuestión que se debate es de propiedad, sin que obste para ello el artículo primero del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno, pues si la inclusión de un monte en el Catálogo prevalece frente a un simple hecho posesorio, pierde esa fuerza cuando se le enfrenta una inscripción en el Registro de la Propiedad, según los artículos uno y treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria.

Cuarto.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo primero del Real Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia». El artículo diez del mismo Real Decreto: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero». El artículo primero de la Ley Hipotecaria: «Los asientos del Registro... en cuanto se refiere a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley...» El artículo treinta y ocho de la misma Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos...». El artículo cuarenta y uno de la misma Ley: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señalan los párrafos siguientes contra quienes, sin título inscrito se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente...»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia a surgido entre el Gobernador Civil de Pontevedra y el Juez de Primera Instancia de Caldas de los Reyes, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer del procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, instando por unos particulares respecto de un terreno que dicen que pertenece a una finca inscrita a su nombre, que la Administración, por el contrario, mantiene que forma parte de un monte público catalogado y deslindado, sin que contra el deslinde recurrieran en su día los demandantes Segundo. Que si bien es cierto que el Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno ordena a los Gobernadores mantener en la posesión de los montes al Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas a quienes aparecen asignados en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga, en cambio, ninguna cuestión de propiedad, por lo cual esa acción de la Administración en favor de dichas Entidades sólo tiene lugar mientras éstas no sean vencidas en el juicio competente de propiedad; por ello ha de entenderse que dichos preceptos especiales no impiden el juicio competente de propiedad sobre el monte, o partes del mismo. Tercero. Que según se ha declarado ya en otras ocasiones, y precisamente en otras cuestiones de competencia análogas suscitadas por el mismo requirente al mismo requerido en el contenido varío y amplio del procedimiento establecido por el artículo cuarenta y uno

de la Ley Hipotecaria, en el que caben todas las acciones reales procedentes de los derechos inscritos, puede comprenderse la discusión del derecho de propiedad, que queda fuera de la presunción del catálogo, la cual ha de prevalecer sobre el simple hecho posesorio, pero no tiene igual fuerza al enfrentarse con el Registro de la Propiedad, tan reforzado en los artículos uno y treinta y ocho de la vigente Ley Hipotecaria. Cuarto. Que en el caso actual el fundamento invocado por los demandantes no ha sido la posesión sobre determinados terrenos colindantes de un monte público, sino precisamente la propiedad inscrita a su nombre en el Registro, y que el hecho de si perdieron o no tal propiedad al crearse su deslinde administrativo será sólo una circunstancia que haya de tenerse presente al resolver sobre tal dominio;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Caldas de los Reyes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 29 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Manuel Nieto.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Manuel Nieto,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 19 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel López-Mezquía y Mas, Censor Decano de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel López-Mezquía y Mas, Censor Decano de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día primero de noviembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Juan Romero Blaya, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Romero Blaya, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en comisión, Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintiséis del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 21 de octubre de 1954 por el que se nombra por ascenso, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Antonio Frontera Hervás, con destino en la Dirección General del Ramo.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro, por ascenso, en comisión, en turno de antigüedad en la clase, con efectividad de ocho de los corrientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Antonio Frontera Hervás, con destino en la Dirección General del Ramo, que actualmente es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, en el mencionado Cuerpo y desempeña el cargo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 21 de octubre de 1954 por el que se nombra Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas a don Roberto Maraury Barredo, Interventor del Depósito de Comercio de Málaga.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro, por ascenso, en turno de antigüedad en la clase, Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas, con efectividad de ocho de los corrientes, a don Roberto Maraury Barredo, Interventor del Depósito de Comercio de Málaga, que actualmente es Jefe Superior de Administración en el mencionado Cuerpo y desempeña el cargo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 21 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Juan Sanz y Mas, Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas, segundo Jefe de la de La Coruña.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Sanz y Mas, Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas, segundo Jefe de la de La Coruña, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día siete de los corrientes, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 23 de octubre de 1954 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Víctor Fernández González.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintisiete del mes actual y destino Diplomado de Inspección en la Delegación de Hacienda en la provincia de Badajoz, a don Víctor Fernández González, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se jubila a don Carlos Maeso Garcés, Comisario principal del Cuerpo General de Policía.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Carlos Maeso Garcés, que cumplió la edad reglamentaria el día cinco de noviembre del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se conceden los beneficios de la Ley de 3 de diciembre de 1953 al Sector de Ensanche de la Prosperidad.**

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se otorgan beneficios fiscales a los edificios de nueva planta en Sectores o Polígonos determinados, cuya construcción sea consecuencia de proyectos autorizados por la Comisión de Urbanismo de Madrid dentro del Plan de Ordenación Urbana de la capital y sus alrededores, establece en su artículo cuarto que para la aplicación de esos beneficios se requiere la previa determinación de los Sectores o Polígonos, la cual se hará mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

El gran interés que desde el punto de vista del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores representa el Sector de Ensanche de la Prosperidad aconseja que sea en él donde se dé aplicación a los beneficios derivados en dicha Ley con el propósito de estimular a la iniciativa privada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aplican los beneficios de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres al Sector de Ensanche de la Prosperidad. Este Sector queda delimitado en la forma siguiente: «Calle de López de Hoyos, desde la calle de Santa Hortensia hasta

la vía del Abroñigal; esta vía hasta su cruce con la Autopista de Barajas; la Autopista hasta la plaza que se crea para bifurcar y normalizar el cruce con la calle de Cartagena, comprendiendo las edificaciones singulares que se proyectan al Sur de dicha plaza y que terminan en la calle de Lozano; calle de Cartagena desde la citada calle de Lozano hasta la de Constancia, comprendiéndose asimismo la manzana normal de ensanche proyectada al Oeste de la calle de Cartagena; calle de la Constancia hasta la de Canillas; calle de Ros de Olano hasta la plaza de Méndez Núñez; calle de Luis Cabrera hasta la del Cardenal Silíceo; calle de Francisco Ramirez hasta la de Santa Hortensia; calle de Santa Hortensia hasta la de López de Hoyos».

**Artículo segundo.**—Para poder gozar de estos beneficios fiscales se requerirá el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones siguientes:

a) Cesión gratuita a la Comisión de Urbanismo de Madrid de los terrenos correspondientes a calles y plazas que ésta haya aprobado en cada caso.

b) Abono de los gastos de urbanización en la forma y proporción que se estipule.

c) Cumplimiento de las condiciones y ejecución de las obras dentro de los términos y plazos que para su edificación se hayan señalado por la Comisión de Urbanismo.

d) Que las edificaciones se ajusten estrictamente a las condiciones de volumen, uso y estética que en cada caso hayan sido acordadas por la Comisión de Urbanismo.

La adquisición por subasta o por cesión directa de las parcelas resultantes de la urbanización comprendidas en el Sector a que se refiere el artículo primero, llevará automáticamente consigo el cumplimiento de las condiciones a) y b).

**Artículo tercero.**—La Comisión de Urbanismo de Madrid, a la vista de las peticiones que por los particulares se formulen para acogerse a los beneficios del presente Decreto, determinará si éstas reúnen los requisitos exigidos para lograr su concesión, lo que se acreditará mediante certificado que por la misma se expida, al que se agregará en su momento diligencia que confirme el cumplimiento de las condiciones impuestas a las edificaciones respectivas.

**Artículo cuarto.**—Tanto en el caso de los edificios que están en periodo de ejecución como en el de aquellos que se inicien en adelante, el incumplimiento de alguna de las condiciones del artículo segundo comprobado por la Comisión de Urbanismo, tendrá como consecuencia la suspensión de los beneficios cuya efectividad ha de tener lugar en el futuro, y de los disfrutados precedentemente a dicho incumplimiento. La suspensión llevará consigo el abono de los impuestos y arbitrios a que la edificación estuviere sometida a partir de la fecha desde la cual la exención hubiera sido disfrutada.

No obstante lo anteriormente dispuesto, la Comisión de Urbanismo podrá acordar cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, conceder un plazo para que las edificaciones se acomoden a las condiciones especificadas en los proyectos aprobados, transcurrido el cual sin hacerlo, automáticamente quedarán privadas de los beneficios fiscales concedidos, con la obligación de abonar retroactivamente los impuestos que, sin aquéllos, hubieren sido exigibles.

**Artículo quinto.**—La tributación de las fincas que se construyan dentro del sector a que se refiere el artículo primero y a las cuales se concedan en su día por el Ministerio de Hacienda los beneficios que durante veinte años a partir de la terminación de las obras establece el artículo trece de la Ley de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, tendrá por base el líquido imponible que correspondiese a la finca que existiera en el momento de iniciarse la construcción del nuevo edificio, determinado, cuando se tratase de solares, en la forma dispuesta en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

A estos efectos los propietarios, al mismo tiempo que insten de los Organismos correspondientes la licencia de construcción, deberán solicitar de la Delegación de Hacienda que se lleve a cabo la asignación del líquido imponible, base de la tributación durante el expresado plazo.

Para los edificios ya construidos, iniciados o en periodo de ejecución a que se refiere la Disposición transitoria de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, los propietarios deberán solicitar de la Delegación de Hacienda, en el término de dos meses, a contar de la publicación del presente Decreto, la asignación del líquido imponible a que hace referencia el párrafo precedente, cuya base se determinará con arreglo al valor actual del solar.

**Artículo sexto.**—La aplicación de los beneficios fiscales que fija el artículo primero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con el artículo trece de la de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, deberá solicitarse por los interesados dentro del plazo establecido por las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda a quien corresponde la tramitación de los expedientes y concesión, en su caso, de aquéllos.

Por lo que respecta a los beneficios tributarios que otorga la misma Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en relación a los Impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado, su aplicación se efectuará en cada caso por la Oficina Liquidadora competente, con arreglo a las normas que se dicten por el dicho Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los propietarios de las fincas construidas o en construcción al publicarse el presente Decreto podrán disfrutar de los mismos beneficios siempre que demuestren haber cumplido aquellas condiciones, para lo cual deberán proveerse asimismo del correspondiente certificado expedido por la Comisión de Urbanismo de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Martín Martínez Barrio.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Martín Martínez Barrio, que cumple la edad reglamentaria el día once de noviembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se declara jubilado a don Luis Herrero y Bueno, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Luis Herrero y Bueno, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, que cumple la edad reglamentaria el día dieciocho del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don Bartolomé Canals Marqués.**

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición.

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

**Nombro** Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día veintiséis de julio del año actual, a don Bartolomé Canals Marqués, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo, en vacante producida por fallecimiento de don Emilio García Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 22 de octubre de 1954 por los que se nombran Comisarios de primera clase del Cuerpo General de Policía a don Celso Vence Vence y don Calixto López de Munain Beistegui.**

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera por jubilación de don Antonio Quero Delgado, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiocho de septiembre del corriente año.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

**Vengo** en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintinueve de septiembre del corriente año, al Comisario de segunda clase don Celso Vence Vence.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario de primera clase por jubilación de don Gil Ruiz de la Parra, que cumplió la edad reglamentaria el día uno de septiembre del corriente año.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

**Vengo** en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día dos de septiembre del corriente año, al Comisario de segunda clase don Calixto López de Munain Beistegui.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se jubila, por límite de edad, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Vicente Torrente Villacampa.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**Vengo** en declarar en situación de jubilado, con el

haber pasivo que por clasificación le correspondiera, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Vicente Torrente Villacampa, que cumple la edad reglamentaria el día quince de noviembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos a don José Valls y García-Castelo y otros.**

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la Ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

**Nombro** Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, a don José Valls y García-Castelo, con antigüedad del día nueve de agosto último; a don Manuel Canosa del Pozo, con antigüedad del día diez de septiembre del año actual; a don Cándido Plasencia Lancho, con antigüedad del día quince del mismo mes y año; a don Miguel Cordero Alcázar, con antigüedad del día veintinueve del referido mes; a don Vicencio García Serrano, don Luis Sánchez-Brunete Alvarez, don Horacio Pedraza Rubio, don Gregorio López Ruiz, don Vicente Moreno Molina, don Juan Hernández Pardo, don Gregorio García Sánchez y don Hilario Manuel López Vigo, con antigüedad del día primero de octubre del año actual; a don Francisco López Tejero, con antigüedad del día siete de octubre del corriente año, y a don Pedro Sánchez Orellana, con antigüedad del día catorce del mismo mes y año, en vacantes producidas por jubilación de don Antonio Taboada de las Heras, don Mariano Mayner Sánchez, don José María Marín López, don José Martínez Gil, don Manuel Marqués Taladriz, don César Estrada Blanco, don Luis Miranda Podadera, don Luis Benavides Vargas, don Francisco Lloréns Pastor, don Joaquín García Bruñó, don José Cano de Alarcón, don Manuel Serrano Alemán, don Emilio Cardenal García y don Antonio Sendin Barreiro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se concede la nacionalidad española a don Joaquín Ferraz Santiago, súbdito portugués.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Joaquín Ferraz Santiago, súbdito portugués, Sargento legionario y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción de un parque público y campo escolar de deportes, «Campo de Consolación», de Utrera (Sevilla).**

La imperiosa necesidad que la ciudad de Utrera siente de contar a la mayor rapidez posible con un parque público y campo de deportes, aconseja acudir al procedimiento de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que evita trámites dilatorios en la ocupación de los terrenos necesarios para las obras a tal efecto proyectadas. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se declaran de urgencia, a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de construcción de un parque público y campo escolar de deportes, «Campo de Consolación», proyectadas por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro:

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 22 de octubre de 1954 por los que se modifican los Decretos que se indican, que autorizaban la construcción de casas-cuartel para la Guardia Civil en las localidades que se mencionan.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Puebla de Lillo (León), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda modificado el Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Puebla de Lillo (León), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta pesetas con cuarenta y seis céntimos. De la diferencia resultante de ciento cuarenta y siete mil novecientas sesenta y dos pesetas con noventa y nueve céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, cincuenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesetas con veinte céntimos, de las que se reintegrará en veinte anualidades de dos mil novecientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y un céntimos cada una, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que las hayan sustituido.

**Artículo segundo.**—La suma de ochenta y ocho mil setecientas setenta y siete pesetas con ochenta céntimos de aportación inmediata por el Estado, será cargada a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la Sección sexta del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Terriente (Teruel), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda modificado el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se autorizaba la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Terriente (Teruel), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de seiscientos cuarenta y ocho mil novecientas noventa y dos pesetas con cincuenta y tres céntimos. De la diferencia resultante de ciento doce mil cuatrocientas veintisiete pesetas con ochenta y siete céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará sesenta y seis mil cien pesetas, de las que se resarcirá en veinte mensualidades, a cuatro mil setecientas diecisiete pesetas con setenta y seis céntimos cada una, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, cuarenta y cuatro mil novecientas treinta y dos pesetas con treinta y cinco céntimos, de las que se reintegrará en otras veinte mensualidades de dos mil doscientas cuarenta y seis pesetas con sesenta y dos céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todo ello a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que las hayan sustituido.

**Artículo segundo.**—La suma de mil trescientas noventa y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos de aportación inmediata por el Estado será cargada a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la Sección sexta del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un cuartel destinado a alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Brenes (Sevilla), a consecuencia del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra.

De conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Brenes (Sevilla), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas cuarenta y siete mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con treinta y ocho céntimos, con un aumento sobre el proyecto anterior de noventa y seis mil doscientas veintinueve pesetas con cincuenta y tres céntimos, de cuya diferencia prestará el Instituto Nacional de la Vivienda treinta y ocho mil quinientas setenta y dos pesetas con dieciséis céntimos, con el interés legal correspondiente, y anticipará, sin gravamen alguno, treinta mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con setenta y dos céntimos, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de dos mil ochocientas treinta y ocho pesetas con noventa y dos céntimos, y las veinte restantes a mil quinientas cuarenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que las hayan sustituido.

**Artículo segundo.**—Las veintiséis mil setecientas noventa y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la Sección sexta del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 21 de mayo de 1954 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Medicina.

La necesidad de acomodar los Estatutos de la Real Academia de Medicina a lo que preceptúa el Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se establecen las normas para la provisión de vacantes de miembros en las Reales Academias, así como el deseo de dicha Corporación de modificar sus normas estatutarias, según lo aprobado en sesión plenaria de diecinueve de enero pasado, aconsejan una nueva redacción de los Estatutos que venían rigiendo desde el veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

### TITULO PRIMERO

#### De los fines de la Academia

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 1.º** La Real Academia Nacional de Medicina, como Corporación dependiente del Ministerio de Educación Nacional, tendrá los fines siguientes:

1.º Informar al Gobierno de la nación en todos aquellos asuntos que se relacionen con la Medicina y la Sanidad públicas, evacuando cuantas consultas se le hagan oficialmente referente a enfermedades, aguas mineromedicinales, medicamentos y procedimientos curativos nuevos, y en todos aquellos otros casos en que sean solicitados los conocimientos científicos especiales de la Corporación. También podrá dirigirse la Academia al Gobierno para exponerle las iniciativas que considere oportunas en el orden científico, docente y profesional.

2.º Redactar la «Farmacopea Española» con la colaboración de la Real Academia de Farmacia y el Consejo Nacional de Sanidad. De su impresión, expedición y revisión oportunas se encargará la Real Academia Nacional de Medicina.

3.º Informar a los altos Tribunales de Justicia en cuantas consultas le sean hechas referentes a cuestiones de Medicina forense y a informes periciales en los pleitos de honorarios médicos, farmacéuticos y veterinarios. En todo caso, la petición de informe que soliciten las Autoridades Judiciales se hará siempre por mediación de las Autoridades territoriales o Tribunal Supremo de Justicia.

4.º Recoger cuantos materiales sean útiles para la publicación de la Historia crítica y de la Bibliografía de la Medicina patria, así como para formar la Geografía médica del país y un Diccionario tecnológico de Medicina.

5.º Fomentar el progreso de la Medicina española por medio de sesiones públicas o privadas, de carácter científico, las cuales se celebrarán en la época que, dentro de cada año, acuerde la Junta Directiva. En ella se podrán presentar por los señores Académicos comunicaciones y pronunciar conferencias sobre temas de la ciencia médica. Además, la Academia concederá premios anuales a los mejores trabajos sobre temas de investigación científica y becas o pensiones para la ampliación de estudios médicos en España o en el extranjero.

**Art. 2.º** Para atender a los gastos de publicaciones, premios y demás que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se asigne en el presupuesto correspondiente y empleará también el producto de sus publicaciones y de los legados y donaciones, que podrá admitir directamente.

**Art. 3.º** Compete a la Academia la resolución de todo lo relativo a su gobierno y orden interior.

**Art. 4.º** La Academia formulará en el tiempo más breve posible, a partir de la publicación de estos Estatutos, y con arreglo a ellos, su Reglamento interior, y marcará oportunamente el plan de sus tareas científicas.

### TITULO II

#### De la organización de la Academia

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los Académicos

**Art. 5.º** Esta Corporación se compondrá de Académicos numerarios, de honor, excedentes y corresponsales.

Los Académicos de número tendrán su residencia permanente en Madrid, y serán: treinta Doctores en la Facultad de Medicina, seis Doctores en la de Farmacia, un Doctor en Ciencias Físicas o Químicas, un Doctor en Ciencias Naturales y dos Doctores en Veterinaria o con título similar, todos los cuales deberán poseer relevante prestigio científico y profesional por sus cargos, publicaciones o trabajos originales relativos a su carrera.

Los Académicos «de honor» deberán ser designados por la Junta de Gobierno en virtud de propuesta hecha por la Directiva o firmada por tres Académicos numerarios y acompañada de una lista de los cargos, méritos y condiciones de los propuestos. Excepcionalmente, y por la urgencia del caso, la Directiva podrá acordar la designación de aquéllos, dando cuenta del acuerdo en la primera Junta de Gobierno que se celebre. El número de Académicos de honor nacionales no podrá pasar de cuatro, y el de extranjeros no excederá de veinte.

Los nombramientos de Académicos de honor deberán recaer en sabios de universal renombre.

Serán nombrados Académicos «excedentes»:

1.º Los numerarios que, por tener más de setenta años o hallarse imposibilitados físicamente, lo soliciten de la Academia, por no poder asistir a las sesiones con la debida regularidad.

2.º Los que la Junta Directiva acuerde por hallarse en el caso anterior.

La Academia, por su propio decoro, podrá contribuir con sus fondos a dar una pensión, o a solicitarlas del Gobierno o de las Instituciones de Previsión, para aquellos Académicos que, por su edad o imposibilidad física, estén en situación económica precaria.

También podrá la Academia, en unión de las demás Corporaciones análogas, gestionar del Gobierno y de las Instituciones o Sociedades de Previsión los recursos necesarios para la creación y organización de una Casa de los Académicos, destinada a acoger en ella a aquellos que, por su imposibilidad física o por circunstancias especiales de edad y de familia, desearan beneficiarse de este organismo de protección.

Serán Académicos «corresponsales nacionales» todos los Académicos numerarios de las Reales Academias de Medicina de distrito, los que hayan obtenido el premio o premios oficiales de la Academia que lleven consigo dicha distinción y cincuenta más, que tendrán su residencia en Madrid o provincias.

También podrán ser nombrados Académicos «corresponsales extranjeros» los Médicos de gran prestigio científico y nacionalidad no española.

**Art. 6.º** Para ser Académico numerario se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor en las Facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias Físicas, Químicas, Naturales o Veterinaria.

3.º Contar quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

4.º Haberse distinguido notablemente en las materias de la Sección a que pertenezca la vacante, por medio de publicaciones, trabajos prácticos, cursos, conferencias, o por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un reconocido prestigio.

La provisión de vacantes de Académicos de número se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Ocurrida una vacante, después de los quince días y antes de los dos meses de su producción, se comunicará al Ministerio de Educación Nacional para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª De este anuncio se dará conocimiento, por escrito, a los señores Académicos.

3.ª Se abrirá un plazo de quince días, a partir de la aparición de la vacante, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan presentarse en la Secretaría de la Academia propuestas firmadas por tres Académicos a favor del candidato que crean que reúne condiciones para ello. No podrán tramitarse aquellas que lleven más de tres firmas.

Las propuestas irán acompañadas de una declaración jurada de los méritos e historial científico del candidato y de una declaración solemne del mismo, en virtud de la cual se

compromete a ocupar la vacante en el caso de ser elegido para ello.

4.ª Transcurrido el plazo anterior de presentación de propuestas, éstas se enviarán a la Sección a que corresponda la vacante para que en el plazo de veinte días dictamine sobre los méritos y circunstancias que en cada uno de los propuestos concurren, enviando a la Directiva el informe correspondiente.

5.ª Seguidamente se trasladará el referido informe a todos los Académicos para su debido conocimiento, y transcurrido un mes, se convocará Junta de Gobierno para proceder a la votación secreta por papeleta cerrada. En esta votación no podrán entrar más candidatos que los previamente propuestos, y para ser elegidos Académicos habrán de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de Académicos numerarios en posesión del cargo. Se admitirá el voto mediante carta certificada de los que no puedan asistir a la sesión, y lo justifiquen debidamente, y en todo caso será necesario para la validez de la elección la asistencia de la mitad más uno de los Académicos de número.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviera las dos terceras partes de votos, tendrá que repetirse nuevamente. Si ninguno de los candidatos hubiera obtenido en la segunda votación el quorum previsto, se celebrará una tercera, y si en ésta se obtuviera el mismo resultado, habrá que anunciar nuevamente la vacante, según se dispone en la norma primera de este artículo.

Los Académicos cuya elección fuese aprobada serán «ipso facto» proclamados electos, y se comunicará al Ministerio de Educación Nacional esta resolución.

Para poder firmar las propuestas e intervenir en la elección de Académicos se exigirá la condición de haber asistido, por lo menos, a dos de las sesiones de gobierno, científicas, actos públicos o reunión de Secciones, indistintamente, de las celebradas durante el curso académico último.

Para la toma de posesión de su plaza presentará el Académico electo a la Academia, en el término de seis meses, a partir del día de la elección, un discurso que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección cuya vacante haya de ocupar.

Si algún Académico electo no presenta su discurso dentro del plazo reglamentario, será automáticamente declarada la vacante. En caso de enfermedad, la Junta Directiva podrá conceder una nueva prórroga única de seis meses.

Art. 7.º Los Académicos electos que, al publicarse estos Estatutos, hubiesen dejado pasar el plazo señalado, tendrán una prórroga de seis meses, a contar desde esta fecha, antes de que les sean aplicables los preceptos indicados. El Secretario, de acuerdo con el Presidente de la Academia, cuidará bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de estos trámites.

El discurso presentado por el Académico electo para la toma de posesión de su plaza pasará a la Sección a que corresponda, para que ésta lo examine e informe, y autorizada que sea su lectura en Junta Directiva, a la vista del dictamen de la Sección, se designará por aquélla el Académico de número que haya de contestar, el cual será de la propia Sección, por regla general, remitiéndole el expresado discurso para que componga el suyo en el plazo máximo de cuatro meses.

Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Secretario de la Academia, para que éste disponga su impresión por cuenta del candidato, y el Presidente señalará el día en que haya de tener lugar la sesión para la recepción.

Art. 8.º Los Académicos de número deberán estar presentes en las sesiones y desempeñar los cargos que la Academia les confiera en las Secciones y Comisiones a que pertenezcan, asistiendo asiduamente a todas ellas, salvo imposibilidad por causas debidamente justificadas ante el Presidente, y debiendo igualmente contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la Corporación.

La Junta Directiva podrá proponer a la de Gobierno se declare excedentes a aquellos Académicos que falten a estos deberes consecutivamente, durante un año, sin justificar su ausencia por razones de enfermedad o viajes culturales.

Art. 9.º Los Académicos numerarios gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.ª En los actos y comunicaciones oficiales tendrán el tratamiento de Excelencia y los que les correspondan como honores por sus cargos o condecoraciones.

2.ª Usarán como distintivo una medalla igual a las adoptadas por las demás Academias Nacionales, sin otra diferencia que el emblema particular de su Instituto.

3.ª Podrán igualmente hacer uso del uniforme que en el artículo tercero del capítulo tercero de la Real Cédula de 13 de enero de 1831 les está señalado, modificado de la siguiente manera: el frac será cerrado y tendrá un bordado del ancho de cuatro centímetros, hecho con seda verde, en lo que corresponde al ramo de encina, bordado que guarnecerá el cuello hasta el martillo de la prenda, y recorriendo un grillete todo el borde; sus botones tendrán el escudo nacional; el pantalón llevará franja de oro, de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra. Su color será el reglamentario para todas las Reales Academias.

Aparte de este uniforme, podrá ser usado otro más práctico, ajustado a las costumbres actuales, que sirva para la calle y actos oficiales, según modelo aprobado por la Junta Directiva, y cuyo diseño se pondrá a disposición de los miembros de número por la Secretaría perpetua de la Corporación.

4.ª Con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán ser designados para ostentar la presidencia de los Tribunales de cátedras vacantes en las Facultades de Medicina y de todas las plazas vacantes que se produzcan en los Cuerpos Médicos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio.

Art. 10. Para ser Académico corresponsal nacional se necesita ser español; llevar diez años, como mínimo, en el ejercicio de la profesión; tener algunos de los títulos que se requieren para ser numerarios y presentar a la Academia una comunicación en la que se exprese este deseo, acompañada de una relación en que se especifiquen los cargos y méritos del interesado, así como sus trabajos científicos y docentes, y de una Memoria original sobre un tema científico, para que, en vista de todo ello, se pueda valorar la trayectoria de su carrera en el sentido profesional y científico.

La relación de méritos y la Memoria científica del candidato pasarán a la Sección correspondiente de la Academia, para que dictamine si debe ser o no incluido el autor en la lista de aspirantes a Académicos corresponsales.

Art. 11. La Academia podrá nombrar Académicos corresponsales a Profesores extranjeros, a propuesta de la Junta Directiva o de tres Académicos numerarios como mínimo. Serán designados por la Junta de Gobierno y, excepcionalmente y por la urgencia del caso, podrá hacerlo la Junta Directiva, dando cuenta del acuerdo en la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno.

Art. 12. Están obligados todos los Académicos numerarios de honor y corresponsales a remitir a la Academia, para su Biblioteca, un ejemplar de las obras que publiquen.

## CAPITULO II

### De las Secciones y Comisiones Permanentes

Art. 13.—La Academia se dividirá en las siguientes Secciones:

1.ª Anatomía y Fisiología normales y patológicas. Esta Sección constará de un anatómico, un histopatólogo, un fisiólogo y un naturalista (tres Doctores en Medicina y uno en Ciencias Naturales).

2.ª De Medicina y Especialidades Médicas. Esta Sección constará de cinco internistas, dos pediatras y un dermatólogo (ocho Doctores en Medicina).

3.ª De Cirugía y Especialidades Quirúrgicas. Esta Sección constará de tres cirujanos, un oftalmólogo, un otorrinolaringólogo, un ginecólogo y un estomatólogo (siete Doctores en Medicina).

4.ª Higiene, Medicina social y Ciencias afines. Esta Sección constará de dos higienistas o sanitarios, un microbiólogo, un médico especialista en materias afines, un físico y dos farmacéuticos (cuatro Doctores en Medicina, uno en Ciencias Físicas o Químicas y dos en Farmacia).

5.ª Terapéutica y Farmacología. Esta Sección constará de un farmacólogo, un especialista en Terapéutica Física, un especialista en alguna rama terapéutica, cuatro farmacéuticos y un físico (tres Doctores en Medicina, cuatro en Farmacia y uno en Ciencias Físicas o Químicas).

6.ª Psiquiatría, Medicina legal, Filosofía e Historia de la Medicina. Esta Sección constará de dos neuropediatras, dos médicos leistas y un historiador de la Medicina (cinco Doctores en Medicina).

La Academia se integrará en lo sucesivo por cuarenta Académicos numerarios, de los cuales treinta serán Doctores en Medicina, seis en Farmacia, uno en Ciencias Físicas o Químicas, uno en Ciencias Naturales y dos en Veterinaria.

Los Veterinarios serán adscritos por la Directiva a las Secciones que sean más afines a su especialidad. Para su elección se exigirá que, al menos, uno sea Catedrático de la Facultad de Veterinaria de Madrid, y los dos, Doctores en Veterinaria o con título similar.

La Directiva podrá agregar a alguna de las Secciones, si lo cree conveniente o ventajoso para su más perfecta integración, a algún Académico perteneciente a otra y sin que pierda su puesto y actuación en la de origen.

En lo sucesivo será Presidente de cada Sección el Académico más antiguo entre los que la integran, y Secretario, el más moderno.

En el caso de renuncia o no aceptación del más antiguo para Presidente, será sustituido por el siguiente en antigüedad, y del mismo modo, en caso de falta injustificada a más de seis reuniones seguidas.

Art. 14. Para el mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá, además, las siguientes Comisiones Permanentes:

1.ª De Farmacopea.

2.ª De Medicina forense y Accidentes del Trabajo. Esta

Comisión podrá ser dividida en dos o más Subcomisiones para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª De Publicaciones y Corrección de Estilo.

4.ª De Redacción del Diccionario Tecnológico de Medicina.

Los Académicos serán distribuidos en cada una de estas Comisiones en el número y forma que acuerde la Junta Directiva.

A la Comisión de Farmacopea se agregarán, para colaborar en los trabajos de redacción del Código de la misma, miembros significados de la Real Academia de Farmacia y del Consejo Nacional de Sanidad y aquellas personas de reconocida solvencia en la materia.

Art. 15. La Junta Directiva de la Academia acordará asimismo, a propuesta del Presidente, la constitución de las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de la Corporación (administración de la Fundación Cartagena, premios, pensiones, becas, Patronatos, etc.).

Art. 16. Las Secciones y Comisiones celebrarán las Juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el Reglamento prescriba para las de la Academia; y antes de resolver o informar sobre cualquier asunto en que ésta haya de ocuparse, relativo a la especial competencia de aquéllas, habrá de oírse necesariamente su dictamen, que irá siempre firmado por el Académico ponente y por el Presidente respectivo.

### CAPITULO III

#### De la Junta Directiva

Art. 17. La Academia tendrá para su dirección y gobierno una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, de un Vicepresidente, de un Secretario perpetuo, un Secretario de actas, un Contador, un Tesorero y un Bibliotecario.

La elección de sus miembros se hará por votación secreta entre los Académicos numerarios y en sesión convocada al efecto, al menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, exigiéndose la concurrencia de más de la mitad de los que tienen derecho a votar. Si así no ocurriese, se hará nueva convocatoria, celebrándose entonces la elección, sea cualquiera el número de los asistentes.

Para tener derecho a votar en la elección de cargos directivos se exigirá la condición de haber asistido, por lo menos, a seis de las sesiones de gobierno, científicas, actos públicos o reunión de Secciones o Comisiones, indistintamente, de las celebradas durante el curso académico último.

Del mismo modo, para ser designado o elegido, se exigirá al candidato idéntica condición.

Solamente podrán intervenir en la votación los Académicos que asistan personalmente a la misma, no siendo válidos los votos delegados o por escrito.

La votación será secreta, mediante papeleta doblada, hecha expresamente para cada cargo vacante. En el caso de que alguno de los votados obtenga un mínimo de dos tercios de los votos emitidos, será designado automáticamente para el puesto correspondiente. En el supuesto de que no ocurra así, será elevada la propuesta de los dos que obtengan mayor número de votos, para que la Directiva designe al candidato que crea más conveniente, en sesión convocada expresamente para ello y a la vista de las circunstancias de todo orden y para el mejor gobierno de la Corporación.

La duración del mandato de los miembros de la Directiva será de cuatro años (excepto el Secretario perpetuo, que es vitalicio), y la renovación se hará en dos turnos: en el primero cesarán el Presidente, Tesorero y Secretario de actas, y en el segundo, dos años después, el Vicepresidente, Contador y Bibliotecario.

En caso de renuncia o cese por defunción de alguno de los miembros, la Directiva podrá designar, con carácter interino, a un Académico para desempeñar la vacante, hasta que llegue el momento en que, automáticamente y de manera reglamentaria, le corresponda ser provista por elección.

La elección de Secretario perpetuo se hará por los procedimientos señalados para la Junta Directiva.

Art. 18. En las ausencias o enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente. El Secretario de actas suplirá al Secretario perpetuo en sus ausencias o enfermedades. El Tesorero y el Contador se sustituirán recíprocamente.

Al Vicepresidente y a los que desempeñen los restantes cargos podrán sustituirles los Presidentes de las Secciones, por designación de la Junta Directiva.

Art. 19. La Junta Directiva representará a la Academia fuera del tiempo de sus sesiones y entenderá en todo lo concerniente a su gobierno interior y orden administrativo. Una Comisión, presidida por el Secretario perpetuo y compuesta del Tesorero, el Contador y dos Académicos designados por elección por la Junta de Gobierno al aprobar los presupuestos en el mes de enero, se ocupará del examen anual, del estado de fondos y cuentas del año anterior, debiendo presentar también a la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de diciembre, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo, para que, una vez apro-

bado por la Junta Directiva, pase al examen y aprobación de la Junta de Gobierno en la primera decena del mes de enero.

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Cumplir y hacer cumplir todo lo que disponen los Estatutos y Reglamento de la Academia, así como los acuerdos de la Junta de Gobierno.

2.ª Resolver por sí misma cuanto se refiera al gobierno interior y orden administrativo de la Academia, nombramiento y separación del personal por causas fundadas y previo expediente, en el que se oír al interesado, mobiliario, obras en el edificio, gratificaciones, convocatoria de premios y socorros y cumplimiento de lo establecido por las diversas donaciones y fundaciones hechas a la Academia, servicios especiales de la Corporación y otras funciones análogas.

3.ª Dirigir todo lo referente a las relaciones que puedan existir entre la Real Academia Nacional de Medicina y otras Corporaciones médicas nacionales o extranjeras.

4.ª Someter a la misma, a propuesta del Presidente, el nombramiento de las Comisiones permanentes y especiales (becas, premios, socorros, Farmacopea, administración y cátedra de la Fundación Cartagena y Diccionario).

5.ª Preparar, discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación, debiendo enviar una copia del proyecto de presupuesto a los Académicos, para que puedan éstos enviar a la Junta Directiva la propuesta escrita de las modificaciones o enmiendas que consideren oportunas.

Una vez discutido y aprobado el presupuesto por la Junta Directiva, será presentado a la Junta de Gobierno, que habrá de celebrarse en la primera decena de enero, para su conocimiento y aprobación si procede.

Realizado este trámite, el presupuesto será ejecutivo y comenzará a regir inmediatamente.

Todos los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate lo resolverá el Presidente por voto de calidad.

#### Del Presidente

Art. 20. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden y la máxima corrección en las discusiones, así como las relaciones entre los Académicos, procurando atenderse en sus resoluciones a las prescripciones de estos Estatutos y del Reglamento. Podrá asistir a todas las Secciones y Comisiones cuando fuere por ellas requerido o él lo creyese necesario; pero en tal caso, sin tener voto ni percibir honorarios más que en aquella o aquellas a que como Académico perteneciere.

2.º Dirigir a las Secciones y Comisiones los asuntos en que cada una deba entender, dando conocimiento a la Junta Directiva en la primera sesión que celebre.

3.º Convocar para sesiones ordinarias y las extraordinarias cuando creyere éstas precisas, porque haya que tratar asuntos graves de la competencia de la Corporación.

4.º Disponer los asuntos sobre que haya de deliberar la Junta Directiva y la de Gobierno, con la prelación que estime oportuna, incluyéndolos en el orden del día.

5.º Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Académicos que hayan de pertenecer a las distintas Comisiones Permanentes y especiales.

6.º Autorizar las actas con su visto bueno.

7.º Velar por el más exacto cumplimiento, en las sesiones y fuera de ellas, de los Estatutos presentes y disposiciones del Reglamento, así como de los acuerdos de la Corporación.

8.º Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que estime más oportuno para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga a estos Estatutos, hasta que, reunida la Junta Directiva, con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

9.º Proponer a la Academia todas las iniciativas y proyectos que estime conducentes al cumplimiento y ampliación de los fines de la Corporación.

10.º Firmar los títulos de Académicos que se expidan, así como los libramientos que la Junta Directiva decreta.

11.º Dirigir al Gobierno y a todas las Autoridades las comunicaciones e informes de la Corporación.

12.º Representar a la Corporación en todos los actos exteriores de la misma y cumplir, en fin, los demás cargos que le señale el Reglamento y cuanto las Leves y superiores disposiciones del Poder público le encomienden.

13.º Ser el Jefe superior de todo el personal de la Academia, pudiendo proponer a la Junta Directiva, de acuerdo con el Secretario perpetuo, Jefe inmediato de dicho personal, las modificaciones, recompensas o castigos a que hubiere lugar.

#### Del Vicepresidente

Art. 21. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante sus ausencias o enfermedades, por delegación de éste, en casos urgentes, y en caso de vacante sustituirá al mismo hasta que se proceda a la elección, según lo señalado en los presentes Estatutos.

### Del Secretario perpetuo

Art. 22. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes atribuciones:

1.ª Dar aviso a los Académicos, mediante oficio, para las sesiones a que deban asistir y de los asuntos que en ellas han de tratarse.

2.ª Actuar en las sesiones con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente determine y procurando hacer a éste las indicaciones precisas respecto a las disposiciones de estos Estatutos y del Reglamento.

3.ª Recoger los votos, contarlos y escrutarlos.

4.ª Extender y autorizar con su firma, en los libros correspondientes, las actas de las sesiones.

5.ª Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia hasta pasarlos al archivo.

6.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación y las medallas de las plazas vacantes de Académicos numerarios.

7.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.ª Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo al Presidente.

9.ª Remitir a las Secciones y Comisiones, así como a los Académicos, los asuntos sobre que deban informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública inaugural, presentando en ella un resumen de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, movimiento ocurrido en el personal de la misma, aumento que haya tenido la biblioteca, haciendo mención especial de los donativos de los libros y todos los demás asuntos que él estime convenientes.

11. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde o se le pidan por la Superioridad.

12. Llevar los libros que el Reglamento señale y él estimare convenientes para la historia individual de cada Académico numerario, los libros registros necesarios para los Académicos corresponsales, nacionales o extranjeros, los excedentes y los de honor; para las actas de las sesiones de gobierno y de la Junta Directiva y para las comunicaciones oficiales y dictámenes.

13. Llevar otro libro en que se vayan inscribiendo los nombres de los aspirantes a Académicos corresponsales.

14. Desempeñar, en fin, los restantes cargos que en estos Estatutos y en el Reglamento se le encomienden por superiores mandamientos.

15. Ser el Jefe inmediato del personal de la Academia.

### Del Secretario de actas

Art. 23. El Secretario de actas, además de sustituir en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, colaborará con él en la redacción de las actas de las sesiones y en su inserción en el libro correspondiente, incluso las públicas.

Colaborará en la corrección de las notas taquigráficas y pruebas de imprenta, en la recopilación de datos estadísticos, grabados, fotografías, radiografías y cuantos documentos se hayan presentado en las sesiones científicas y deban ser enviados a la imprenta para su publicación en los «Anales».

El Secretario de actas también será el Secretario nato de la Comisión de Publicaciones, el Jefe inmediato de los taquígrafos, y estará encargado de todo lo concerniente a la publicación de los «Anales» y demás publicaciones que haya de hacer la Academia.

El Secretario de actas estará encargado de conservar en buen estado y debidamente clasificados todos los libros-registros y de actas, así como los expedientes y demás documentos referentes a premios, Fundaciones y Memorias, hasta que puedan ser enviados a la Biblioteca para su conservación definitiva.

El Secretario de actas llevará personalmente el Libro de Oro de la Academia, destinando cada una de sus hojas a algún protector o bienhechor de ella, con la relación de los donativos que haya hecho, debiendo este libro estar escrito, editado y ordenado como el Secretario de actas considere honroso y conveniente por su significación para la Academia.

Además de este libro, el Secretario de actas llevará otro, llamado de Honor, en el que firmarán las personas invitadas por la Junta Directiva y cuantos sabios nacionales o extranjeros honren con su visita a la Corporación.

Ambos libros estarán continuamente expuestos en un lugar visible de la Biblioteca y bajo la custodia personal del Bibliotecario.

El Secretario de actas tendrá a sus órdenes todo el personal auxiliar que le destine la Junta Directiva de la Academia.

### Del Tesorero

Art. 24. Tendrá a su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de los fondos de la Academia, e igualmente los pagos que, por acuerdo de la Junta Directiva, se hayan de

efectuar todos los meses, pudiendo asimismo inspeccionar la justificación de los gastos y su realización.

No dará entrada ni salida a cantidad alguna sino en virtud de orden del Presidente, con la debida intervención del Contador, y sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponda.

El Tesorero estará encargado de hacer cada año un proyecto de presupuesto, que someterá, en primer término, a estudio de la Junta Directiva.

### Del Contador

Art. 25. El Contador estará encargado de todo lo referente a contabilidad de los fondos de la Academia, interviniendo todos los libramientos y cargaremos y llevando al efecto un libro de intervención de fondos.

### Del Bibliotecario

Art. 26. Tendrá a su cargo la Biblioteca y Archivo de la Corporación, conservando todos los libros, Memorias, impresos o manuscritos que reciba o adquiera la Academia, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de Historia Natural y cualesquiera otras cosas análogas.

También conservará en buen estado todos los libros-registros y expedientes y demás papeles útiles que hayan sido enviados a la Biblioteca para ser archivados definitivamente.

También procurará que estén debidamente custodiados los Libros de Oro y de Honor de la Academia, los cuales estarán expuestos al público convenientemente, siempre que les sean entregados por el Secretario de actas, después de hacer en ellos las necesarias inscripciones.

Todos los libros, documentos y objetos de la Biblioteca estarán sellados con el de la Academia y numerados, debiendo estar, además, escrupulosamente inventariados y guardados.

El Bibliotecario vigilará para que, con el mayor cuidado y rapidez se confeccione el catálogo, por autores y materias, de cuantos libros, documentos y objetos existan en la Biblioteca de la Academia.

En un índice o catálogo especial comprenderá las Memorias presentadas a los concursos de premios y en solicitud de nombramiento de Académico corresponsal.

No se entregará por la Biblioteca libro, Memoria u objeto alguno a los Académicos ni a ninguna otra persona sin el correspondiente recibo, en que constará el nombre y domicilio del interesado, el cual deberá devolverlo en un plazo máximo de dos meses.

Estará a disposición de los Académicos un libro de registro de peticiones para adquisición de libros y revistas, de las cuales se dará cuenta mensualmente a la Junta Directiva, a fin de que ésta pueda autorizar su adquisición, siempre dentro de los límites marcados por la cantidad consignada en el presupuesto para tal fin. Podrá, además, adquirir directamente las obras que juzgue de mayor conveniencia para la Academia por una cantidad igual a la cuarta parte de la consignada para todo el año en el presupuesto aprobado por la Junta Directiva, y, además, las suscripciones a periódicos y revistas científicas, nacionales o extranjeras, acordadas de antemano por la Junta Directiva de la Academia y, en caso de que ésta lo juzgue preciso, por la de Gobierno.

También tendrá a sus inmediatas órdenes el Bibliotecario al personal auxiliar o subalterno, interino o en propiedad, que el Estado o la Junta Directiva de la Academia le asigne para el servicio de la Biblioteca.

Señalará las horas y condiciones en que podrán utilizar la Biblioteca los Académicos y otras personas especialmente autorizadas por la Junta Directiva, y si en alguna ocasión el Gobierno facilitara el personal necesario de Archiveros y Porteros, la Biblioteca podrá ser abierta al público en las horas que señale la Junta Directiva.

El Bibliotecario será sustituido en sus ausencias o enfermedades por el Vocal de la Junta Directiva que ésta designe.

### De las tareas de la Academia

Art. 27. Las Secciones podrán hacer los estudios que estimen convenientes sobre los asuntos científicos que les correspondan y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto se necesiten datos o noticias, para que los pida al Gobierno o a quien pueda suministrarlos. Designarán, además, en el turno que a cada uno corresponda, los temas para los programas de premios, que la Corporación ha de publicar anualmente. Informarán, por último, acerca de las Memorias que se presenten a estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre ellas, las que, en su concepto, sean dignas de premio.

Art. 28. Las Comisiones Permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que, respectivamente, les incumbe por los Estatutos, emitiendo los informes que les pidan sobre

los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les están encomendados por las Leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación.

Art. 29. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido atendiendo, en lo posible, a las reglas generales establecidas.

Art. 30. Además, y aparte de estos fines y objetos que les están señalados por estos Estatutos, podrá la Academia en pleno, o bien en cada una de sus Secciones o Comisiones, organizar, con los medios de que disponga, los estudios, investigaciones, conferencias, cursos libres o aplicados que estimare convenientes al adelantamiento de las ciencias, mejora de la profesión o influencias en la cultura general, remitiéndolos, para su aprobación o modificación, al examen de la Junta Directiva.

Art. 31. Las vacaciones oficiales de la Academia serán del 15 de julio al 15 de septiembre, durante las cuales sólo se despacharán por el Secretario los asuntos de trámite.

### TITULO III

#### Vida académica

##### CAPITULO UNICO

Art. 32. La Academia celebrará sesiones ordinarias o de gobierno con carácter privado. A las sesiones científicas podrán concurrir, con los Académicos numerarios, los de honor, excedentes y corresponsales. Podrán ser citados también autores de obras o inventores de instrumentos, métodos curativos o remedios, de los cuales haya de ocuparse la Academia, a fin de oír sus explicaciones.

La Junta Directiva podrá invitar a personas de competencia reconocida, nacionales o extranjeras, ajenas a la Academia.

Art. 33. La Academia se reunirá, aparte de lo señalado en los presentes Estatutos, en Junta de Gobierno, para tratar de las cuestiones propias de su cometido.

Todos los asuntos y discusiones tratados en la Junta Directiva y de Gobierno tendrán el carácter de confidenciales, debiéndose mantener en reserva no sólo por los Académicos, sino por los dependientes y funcionarios de la Corporación, a los que les estará prohibido facilitar datos o noticias de cualquier asunto sin autorización expresa del Secretario perpetuo, quien consultará previamente con el Presidente.

Art. 34. En las sesiones científicas, los Académicos numerarios, de honor o corresponsales, podrán dar conferencias sobre temas especiales científicos o de investigación, y también podrán presentar comunicaciones sobre casos clínicos, métodos y procedimientos exploratorios o terapéuticos.

Para que un Académico pueda exponer en la sesión científica una conferencia o comunicación será condición indispensable que antes de empezar la sesión entregue al Secretario de actas, completamente redactada y escrita a máquina, su conferencia o comunicación, con el fin de poder publicarla inmediatamente en los Anales de la Corporación.

Las conferencias y comunicaciones de los Académicos numerarios serán expuestas con preferencia a las de los Académicos corresponsales.

Los Académicos que hayan tomado parte en la discusión de las comunicaciones científicas deberán enviar por escrito, en los tres días siguientes, al Secretario de actas, el texto de su intervención, para que puedan ser publicadas en los «Anales», y lo mismo deberá hacer el Académico comunicante con su rectificación a los Académicos que hayan tomado parte en la discusión.

En las sesiones científicas podrán ser expuestas las comunicaciones o conferencias pronunciadas en el orden del día. Por excepción, el Presidente podrá conceder la palabra a algún Académico para hacer la presentación de un conferenciante, invitado, previamente por la Junta Directiva, o para hacer el elogio de algún sabio, español o extranjero, recientemente fallecido. No se podrán presentar en la misma temas o proposición de ningún género con motivo de intervenciones, debiendo, en todo caso, ser dirigidas a la Junta Directiva.

Art. 35. La Academia celebrará, además, una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas y las que sean necesarias para la recepción de Académico de número.

Art. 36. El curso Académico corresponderá al año natural, y la sesión inaugural se celebrará reglamentariamente dentro de la primera quincena de enero. En esta sesión inaugural, el Secretario perpetuo dará lectura a la Memoria reglamentaria.

A la lectura de esta Memoria seguirá la del discurso relativo a un tema científico, compuesto por el Académico de número a quien corresponda por orden de antigüedad, y cuya impresión habrá de estar previamente autorizada por la Junta Directiva, no debiendo durar la lectura en la sesión inaugural más de treinta minutos.

Después se hará la adjudicación y entrega de los premios de la Academia y de las distintas Fundaciones, y se dará cuenta de los socorros que la Academia haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente. Terminará

la sesión pública inaugural con la lectura del programa de los premios y socorros que ofrezca la Academia para el año próximo.

Art. 37. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento, y procederá después el nuevo Académico a leer el discurso de entrada; seguirá la lectura de contestación, y el Presidente conferirá, por último, al candidato, en nombre del Gobierno, la medalla y el título correspondientes.

Art. 38. Las sesiones públicas a las que concurra el Ministro del Ramo o algún otro miembro del Consejo de Ministros serán presidida por ellos, situándose el Presidente de la Academia a la derecha del que presida; en todos los demás casos las presidirá éste, y a falta de él y del Vicepresidente, el Académico más antiguo.

Art. 39. No se podrá, en las sesiones inaugurales y de recepción, pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar algún acuerdo sin que haya precedido autorización de la Academia en Junta anterior directiva.

Art. 40. Por acuerdo de la Junta Directiva, se celebrarán las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia o interés, o para que algún autor o persona distinguida pueda dar una conferencia de índole científica, previa invitación de aquella.

Art. 41. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, por medio de oficios en que se expresen los asuntos que se hayan de tratar, a no ser reservados; pero, en este caso, se advertirá así.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 42. En todo se guardará el orden que disponga el Reglamento, y para poder abrirlas será necesaria la presencia, al menos, de la cuarta parte de los Académicos numerarios, a excepción de aquellas que, por disposición de los Estatutos, se requiere mayor concurrencia.

Art. 43. Los acuerdos que tome la Academia, con arreglo a lo establecido en estos Estatutos, no podrán derogarse ni modificarse sino por nuevo acuerdo.

### TITULO IV

#### De los premios

##### CAPITULO UNICO

Art. 44. Publicará la Academia el programa de uno o más premios, que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de enero, a propuesta de la Sección o Secciones a que corresponda, siguiendo el turno que se haya establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiere fijado.

Art. 45. Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado llevarán título, fecha y rúbrica, así como la dirección del autor; además, se acompañará una lista especificando los títulos, trabajos científicos y docentes y de investigación con los resultados logrados, y cuantas condiciones se requieren para ser nombrado Académico corresponsal nacional.

Art. 46. La Academia, por su Junta Directiva, previa la clasificación e informe de la Sección o Secciones correspondientes, y después de examinar las Memorias que, en su vista, hubiese declarado admisibles, procederá a determinar la confección de los premios por su orden y por mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un accésit por cada uno de ellos y hacer mención honorífica de las Memorias que, sin obtener premio ni accésit, juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 47. A estos concursos no podrán presentarse los Académicos numerarios, los de honor y los excedentes. Sólo podrán hacerlo los Académicos corresponsales.

Art. 48. La Academia podrá también destinar cantidades de sus fondos propios, o de los que le autoricen a utilizar las cláusulas testamentarias de las Fundaciones de que disponga, a recompensar trabajos de investigación clínica o experimentales, con temas previamente fijados por ella.

Art. 49. Salvo los casos en que los autores de Fundaciones dispongan lo contrario, todos los trabajos que aspiren a los premios señalados por la Academia irán firmados y rubricados por sus autores.

### TITULO V

#### Publicaciones de la Academia

##### CAPITULO UNICO

Art. 50. La Academia hará nuevas ediciones de la Farmacopea, cuya formación e impresión tiene oficialmente encomendada; publicará, del modo que estime conveniente, las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y las premiadas, así como los Anales de la Academia y todo escrito que, por su importancia, lo merezcan a su juicio, previo informe de la

Sección respectiva, siempre teniendo en cuenta los fondos de que disponga la Corporación.

Art. 51. Para la impresión de las Memorias y demás trabajos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales, se requiere el acuerdo expreso de la Junta Directiva de la Academia, a propuesta firmada por cinco Académicos y con informe previo de la Comisión de Publicaciones.

Art. 52. La publicación de los mencionados trabajos no supone aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen; significará solamente que los han considerado dignos de ser publicados.

Art. 53. Los trabajos cuya impresión se haga por cuenta de la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la Comisión de Publicaciones.

Art. 54. La Academia podrá publicar, en la forma y con la periodicidad que estime convenientes, unos Anales en que se consignen los discursos, comunicaciones, discusiones, dictámenes y documentos que juzgue oportuno la Junta Directiva, en armonía con los fondos de que disponga la Corporación.

## TITULO VI

### De los fondos de la Academia

#### CAPITULO UNICO

Art. 55. Consistirán los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los Presupuestos del Estado.

2.º En las aportaciones extraordinarias que el Gobierno y los particulares le concedan.

3.º En los productos y utilidades de todas sus publicaciones.

4.º En las utilidades que perciba la Academia por honorarios de sus informes.

Art. 56. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago de retribuciones de sus funcionarios y dependientes que no sean de la plantilla del Estado; al de gratificaciones que la Junta Directiva acuerde para todos sus funcionarios, así como a los gastos de sostenimiento de la Corporación (calefacción, luz, obras, mobiliario y otros análogos).

2.º A la impresión de las publicaciones que acuerde.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A los premios.

5.º A satisfacer a los señores Académicos de número los honorarios de asistencia y los de las colaboraciones que se soliciten para las publicaciones, trabajos y conferencias de la Academia.

6.º A las indemnizaciones que se acuerden por la Junta Directiva a las personalidades científicas, nacionales o extranjeras, que hayan sido invitadas para dar conferencias.

Art. 57. La gratificación del Secretario perpetuo será la que haya acordado o pueda acordar la Academia en lo sucesivo, y los honorarios de asistencia de los Académicos se determinarán cada año al confeccionar el presupuesto de la Junta Directiva en vista del estado de sus fondos.

Los honorarios por asistencia se computarán a todos los Académicos numerarios que hayan asistido a una sesión pública o de Junta de Gobierno o Directiva, o de Sección o Comisión, con las siguientes excepciones: no percibirán honorarios de asistencia los Académicos que no se presenten dentro de los tres cuartos de hora siguientes a la señalada para el comienzo de la sesión; tampoco se percibirán honorarios por las Juntas convocadas para la votación de Académicos, ni por las que no se hayan celebrado por falta de número.

La Comisión de Farmacopea percibirá las dietas de asistencia como en las demás Secciones o Comisiones. No serán excluidas de remuneración y dietas las sesiones dedicadas por las Secciones respectivas al reparto de socorros y donativos y a la calificación de Memorias y concesión de premios.

Art. 58. Los fondos de la Academia serán recaudados e intervenidos por el Tesorero, con cuenta y razón, que llevará el Contador, y administrados por la Junta Directiva con arreglo al presupuesto que haya aprobado y conforme a las previsiones que determina el Reglamento.

Art. 59. La Junta Directiva presentará a la Academia, durante el mes de enero, la cuenta general de ingresos y gastos habidos durante el año anterior, acompañada de los documentos justificantes y del estado de fondos, para que, examinados por los Académicos, puedan hacer éstos las observaciones que tengan por conveniente, las cuales serán tenidas en cuenta por la Junta Directiva, para las ulteriores resoluciones.

Art. 60. La Academia, representada por su órgano directivo, dará cuenta al Gobierno en la forma establecida, o que se establezca, de las cantidades que perciba del Estado, y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial, respecto a los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente de los beneficios y utilidades que no procedan del Erario Público.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de estos Estatutos.

#### ARTICULO TRANSITORIO

La duración del mandato para los Académicos que ejerzan actualmente cargos directivos será contada a partir de la fecha del Decreto que aprueba los presentes Estatutos.

## MINISTERIO DEL AIRE

### DECRETOS de 22 de octubre de 1954 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican, mediante concursos.

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Sanidad del Ejército del Aire, para la adquisición de una mesa de operaciones universal, y para cuya fabricación deberán exigirse a los contratistas las garantías o condiciones especiales que prescribe el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, una mesa de operaciones universal, con todos sus accesorios, por un importe total máximo de doscientas cincuenta y cuatro mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Sanidad del Ejército del Aire, para la adquisición de un equipo de rayos X, y para cuya fabricación deberán exigirse a los contratistas las garantías o condiciones especiales que prescribe el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, un equipo de rayos X para angiocardigrafía a dos planos, y los accesorios que figurarán en el expediente cincuenta-cincuenta y cuatro del citado Servicio, por un importe límite de novecientas cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo, para la adquisición de cable telefónico, en cuya contratación deberán tenerse en cuenta las garantías o condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, diez mil metros de cable telefónico múltiple apantallado, de cuatro conductores, y los materiales para el mismo, que figuran en el expediente número doscientos treinta y tres de la citada Dirección, por un importe total máximo de trescientas ochenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo, para la adquisición de diversos repuestos para teletipos, en cuya contratación deberán tenerse en cuenta las garantías o condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo

cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, diversos repuestos para teletipos, que figuran en el expediente número ciento ochenta y cuatro de la citada Dirección, por un importe total máximo de doscientas dos mil seiscientas sesenta y cinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo, para la adquisición de diversos repuestos para radiofaros, en cuya contratación deberán tenerse en cuenta las garantías o condiciones especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, diversos repuestos para radiofaros «Sol», que figuran en el expediente número ciento ochenta y dos, por un importe total máximo de ochocientas dos mil sesenta y cuatro pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Sanidad del Ejército del Aire, para la adquisición de una cámara para fotoseriador, y en cuya fabricación deberán exigirse a los contratistas las garantías o condiciones especiales que prescribe el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, una cámara a espejo de setenta milímetros para fotoseriador con ascensor para el enfermo, por un importe límite de ciento setenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Sanidad del Ejército del Aire, para la adquisición de una instalación de microcinematografía, y para cuya fabricación deberán exigirse a los contratistas las garantías o condiciones especiales que prescribe el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, una instalación de microcinematografía, compuesta de los elementos que figuran en el expediente cincuenta y uno-cincuenta y cuatro del citado Servicio y por un importe límite de doscientas cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire, para la adquisición de equipos intercomunicadores de avión, a los que no es posible fijar previamente su precio, y para cuya fabricación deberán exigirse a los contratistas las garantías o condiciones especiales, por lo que se considera comprendido en los apartados segundo y tercero del artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concurso, treinta y dos equipos intercomunicadores para avión, con el diez por ciento de repuestos, por un importe límite de ochocientas noventa y seis mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETOS de 22 de octubre de 1954 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican por conciertos directos.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para la adquisición de una finca en la calle de la Princesa, destinada a cocheras del Ministerio del Aire, para cuya contratación concurren las circunstancias excepcionales de encontrarse dicha finca en proximidad al nuevo edificio del antedicho Ministerio y viviendas militares, con lo que supone un gran ahorro en el recorrido de los vehículos y la supresión en gran parte de los alquileres que se vienen satisfaciendo por locales destinados a estos mismos fines en diversos puntos de la ciudad, por lo que se considera comprendido este contrato en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir por concierto directo a la Empresa Municipal de Transportes la finca sita en la calle de la Princesa, número ochenta y cinco de esta capital, por un importe total de nueve millones veintisiete mil cincuenta y una pesetas con veinte céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la instalación telefónica entre Badajoz y el aerodromo de Talavera la Real, en la que concurren circunstancias excepcionales, debidamente justificadas en el mismo, por lo que se considera este contrato comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, por concierto directo, a la Compañía Telefó-

nica Nacional de España la instalación telefónica entre Badajoz y la Base Aérea de Talavera la Real, por un importe total de setecientos cuatro mil ochocientos treinta y dos pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la instalación de cable subterráneo, a fin de atender las comunicaciones telefónicas y telegráficas entre el aeródromo del Prat de Llobregat y Barcelona, en la que concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas en el mismo, por lo que se considera este contrato comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, por concierto directo, a la Compañía Telefónica Nacional de España la instalación del «Cable subterráneo entre el aeródromo del Prat de Llobregat y Barcelona», por un importe total de tres millones ciento ochenta mil veintidós pesetas con cuarenta céntimos, de las que un millón ochocientos cinco mil cuatrocientas cincuenta y nueve con veinticinco corresponden al valor de los materiales que facilitará el Parque Central del Servicio aludido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la instalación del enlace telefónico entre los aeropuertos de Sanjurjo y Valenzuela con Zaragoza, en la que concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas en el mismo, por lo que se considera este contrato comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, por concierto directo, a la Compañía Telefónica Nacional de España, la instalación del «Enlace telefónico entre los aeropuertos de Sanjurjo y Valenzuela con Zaragoza», por un importe total de un millón ochocientos noventa y nueve mil novecientos treinta y una pesetas con cuarenta céntimos, de las que ochocientas cuarenta y un mil quinientas treinta y cinco con treinta y cuatro corresponden al valor de los materiales que facilitará el Parque Central del Servicio aludido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la instalación del enlace telefónico entre la Base Aérea de Getafe y Madrid, en la que concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas en el mismo, por lo que se considera este contrato comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, por concierto directo, a la Compañía Telefónica Nacional de España, la instalación del «Enlace telefónico entre el Aeródromo de Getafe y Madrid», por un importe total de dos millones seiscientos veintidós mil noventa y una pesetas con treinta y seis céntimos, de las que un millón ciento dieciocho mil ochocientos noventa y cinco con cuarenta corresponden al valor de los materiales que facilitará el Parque Central del Servicio aludido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se declaran de urgencia las obras que se indican.**

Acreditada la necesidad de acometer las obras conducentes a la instalación de la Escuela de Vuelos sin Motor, en Somosierra (Segovia); a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Quedan declaradas de «urgencia», a los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco), las obras a realizar para instalación de la Escuela de Vuelos sin Motor, en los términos municipales de Somosierra y Roblegordo (Segovia), comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 22 de octubre de 1954 por el que se autoriza para adjudicar por concurso la instalación que se cita.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Protección de Vuelo para la instalación de un centro de emisores en el Sector Aéreo de Melilla, el que se encuentra debidamente informado por el Consejo de Estado, constando ésta de un conjunto de líneas telefónicas, montajes de antenas, emisores con mandos a distancia y cuadros de corte y control, cuyos materiales y solvencia técnica de la casa que proceda a su montaje deberá reunir las garantías o condiciones especiales que fija el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, por concurso, la instalación de un centro de emisores en el Sector Aéreo de Melilla, por un importe total máximo de seis millones seiscientos treinta y nueve mil setenta y nueve pesetas, de las que se invertirán en el presente ejercicio dos millones cuatrocientas noventa y cinco mil trescientas cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de octubre de 1954 por la que se dispone el cese de don Fernando Córdoba-Samaniego y Rodríguez, Coronel de Artillería del Servicio de Estado Mayor, en el cargo de Jefe de Secretarías de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese de don Fernando Córdoba-Samaniego y Rodríguez, Coronel de Artillería del Servicio de Estado Mayor, en el cargo de Jefe de Secretarías de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de octubre de 1954 por la que se convoca oposición para proveer cuarenta plazas de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia en la rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: A fin de contar con personal apto para cubrir las vacantes de la categoría quinta que en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se vayan produciendo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de 2 de julio del año en curso, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de diciembre 1953, acuerda convocar oposiciones para proveer 40 plazas de Aspirantes al Secretariado de la Administración de Justicia, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, conforme a las siguientes normas:

Primera.—Para tomar parte en estas oposiciones se requiere: a), ser español y varón; b), haber cumplido la edad de veintitún años con anterioridad al día en que termine el plazo para la presentación de solicitudes; c), ser Licenciado en Derecho; d), no estar afectado por alguna de las incapacidades señaladas en el artículo sexto de la Ley de 22 de diciembre 1953.

Estos extremos se acreditarán por los interesados, acompañando a su solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Registró Civil y legalizada cuando así proceda.

2.º Título original de Doctor o Licenciado en Derecho, o testimonio notarial del mismo. En todo caso, bastará acompañar certificación, librada por la respectiva Universidad, de tener aprobadas todas la asignaturas que componen la carrera; pero habrá de presentarse el título, testimonio notarial del mismo o certificación de haber consignado los derechos para obtenerle, al recoger el título administrativo de Aspirante al Secretariado, que no les será entregado sin cumplir dicho requisito.

3.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de que el solicitante carece de antecedentes penales.

4.º Certificación de buena conducta,

expedida por el Alcalde de la localidad en que el interesado reside.

5.º Certificación facultativa, librada por el Médico forense, y donde no exista, por el Médico de Asistencia Pública, que expresamente acredite no tener el que solicita impedimento físico para desempeñar el cargo a que aspira.

6.º Declaración jurada, en que el interesado haga constar que no está comprendido en ninguna de las incapacidades mencionadas en el artículo sexto de la Ley de 22 de diciembre de 1953. Especialmente consignará en esta declaración no haber sido separado de Organismo alguno dependiente del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, que obtuvo la oportuna rehabilitación.

7.º Recibo de haber abonado, en la Habilitación de la Subsecretaría de este Ministerio, la cantidad de doscientas pesetas en concepto de derechos de oposición. Esta suma será devuelta a los opositores sólo en el caso de que no sean admitidos a la práctica de los ejercicios.

Segunda.—Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de la Dirección General de Justicia por medio de instancia, firmada por ellos mismos, que deberá presentarse con los documentos que se citan en la norma primera, reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, ante el Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial a que corresponda su domicilio, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera.—Los solicitantes consignarán en las instancias, en su caso, el carácter con que pretenden figurar en los grupos a que se refiere el artículo segundo, en relación con el 32 de la Ley de 17 de julio de 1947, y en justificación de ello acompañarán, además de los documentos mencionados en la norma primera, los siguientes:

a) Los Caballeros mutilados, testimonio o copia del acta a que se refiere el artículo 25 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, de 5 de abril de 1938.

b) Los ex combatientes, certificación, expedida por la Autoridad militar correspondiente, de la concesión de la Medalla de Campaña, o de que reúnen las condiciones precisas para su obtención.

c) Los ex cautivos o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos deberán justificar el tiempo de duración de su cautiverio, que, en todo caso, habrá de exceder de tres meses.

d) Los huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos acreditarán debidamente dicho extremo.

Los solicitantes que no justificaren, a juicio del Tribunal, el carácter con que acuden a la oposición serán clasificados en el grupo e), correspondiente al turno libre.

Cuarta.—Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias acerca de la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretenden ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Secretariado de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, uniendo a la instancia y documentos presentados el informe que estimen procedente, que se conservará reservado, salvo para el Tribunal que ha de resolver sobre la admisión.

Los expedientes se remitirán en pliegos certificados a la Dirección General de Justicia dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de presentación de solicitudes, sin perjuicio de que, al vencimiento del mismo, comuniquen los Presidentes de las Audien-

cias a la Dirección General de Justicia, por telegrafo, el número de instancias presentadas o la manifestación de no haberse presentado ninguna.

Quinta.—El Tribunal censor de estas oposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 2 de julio del corriente año, dictado para la aplicación de la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 22 de diciembre de 1953, será designado por el Ministerio de Justicia, actuando como Presidente el Director general de Justicia, con facultades para delegar en un Magistrado del Tribunal Supremo o en un Magistrado de término con destino en Madrid; y figurarán como Vocales, con voz y voto: El Letrado Jefe del personal del Secretariado de la Administración de Justicia, un funcionario de la Carrera Judicial o Fiscal, con categoría de Magistrado o Fiscal provincial, respectivamente, destinado en Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con más de veinte años de ejercicio profesional, designado a propuesta en terna de la Junta de Gobierno del mismo, y dos Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la primera a la tercera categorías.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Letrado Jefe del personal del Secretariado de la Administración de Justicia, siendo sustituido cuando fuere necesario, por el Vocal Secretario de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción más moderno.

El Tribunal se constituirá a la mayor brevedad posible, dando cuenta de ello a la Dirección General de Justicia. No podrá actuar con menos de cinco de sus miembros, y tendrá facultades para resolver cuantas incidencias se planteen con relación a las oposiciones, que no estén especialmente previstas en estas normas. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, y contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Sexta.—De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al comenzar la sesión siguiente, y hechas, en su caso, las rectificaciones que procedan, se autorizará con la firma del Secretario y el visto bueno de quien presida.

Séptima.—Una vez recibidos en la Dirección General de Justicia los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal calificador para su examen, y dentro de los quince días siguientes declarará, sin ulterior recurso, los que deban ser admitidos, publicándose la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Al propio tiempo se fijará el local, día y hora en que se ha de verificar el sorteo para determinar el orden con que han de actuar en los ejercicios.

Octava.—La lista con el resultado del sorteo se publicará igualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exponiéndose también en el tablón de edictos donde el Tribunal celebre sus sesiones, autorizada por el Secretario del mismo, con el visto bueno del Presidente.

Novena.—Los ejercicios de estas oposiciones serán tres: dos teóricos y uno práctico, todos eliminatorios.

El primero consistirá en contestar oralmente, en el plazo máximo de treinta minutos, sin preparación alguna, tres temas, sacados a la suerte, relativos a las disciplinas siguientes: uno de Derecho civil, uno de Derecho penal y uno de Derecho mercantil.

El segundo se realizará por los opositores aprobados en el primer ejercicio, contestando, también oralmente, en el plazo máximo de cuarenta minutos, y

asimismo sin preparación alguna, cuatro temas extraídos a la suerte, que versarán sobre las siguientes materias: dos de Derecho procesal civil, uno de Derecho procesal penal y uno de Organización de Tribunales.

Para la práctica de estos ejercicios, la Dirección General de Justicia redactará los programas sobre las materias objeto de los mismos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y la oposición dará comienzo previo al señalamiento del local, día y hora, pasados los tres meses siguientes a dicha publicación.

El tercer ejercicio, práctico, se efectuará por los aprobados en los dos teóricos, y habrá de consistir en la redacción de resoluciones y actuaciones judiciales en los asuntos sometidos a la jurisdicción de Primera Instancia, cuidando de que los supuestos contengan materias de orden civil y penal.

El Tribunal preparará los temas para este ejercicio, que permanecerán secretos hasta salir en suerte. Se realizará por grupos, extrayéndose un tema único para todos los opositores que actúen el mismo día, disponiéndose para su práctica de tres horas, durante cuyo tiempo estarán incomunicados y vigilados por uno o más miembros del Tribunal, pudiendo consultar textos legales que no contengan doctrina jurisprudencial ni comentario alguno.

Transcurrido el tiempo señalado, el opositor cerrará su trabajo en un sobre, firmando la cubierta, juntamente con el Vocal a quien se entregue.

Los opositores deberán leer personalmente sus respectivos trabajos, y si alguno no compareciere a la lectura, lo hará otro opositor que el mismo designe, y en su defecto, el Secretario del Tribunal.

Décima.—Para la práctica de cada uno de los ejercicios habrá dos convocatorias, y el opositor que dejare de comparecer en ambas, cuando fuere llamado para actuar, quedará decaído en su derecho.

Undécima.—Terminado el acto público de los ejercicios orales de cada día, el Tribunal, en sesión secreta, votará la aprobación o desaprobación de los que hayan actuado, sin que ninguno de los Vocales asistentes pueda abstenerse. Acto seguido se procederá a la calificación de los aprobados, dando a cada opositor el número de puntos que determine su valor relativo.

Duodécima.—Cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a cinco puntos en el primero y segundo ejercicios y de uno a diez por la totalidad del tercero. Las puntuaciones serán sumadas, sin incluir la más alta ni la más baja, dividiéndose el total que resulte después de hecha esta deducción, por el número de Vocales asistentes, cuyos puntos se hayan computado, y la cifra del cociente constituirá la calificación, considerándose desaprobado, sin figurar, por tanto, en la lista, que se expondrá al público al terminar cada sesión, el opositor que no alcanzare ocho puntos en el ejercicio primero, once en el segundo y seis en el tercero.

Décimotercera.—Terminados los ejercicios, se sumará la puntuación obtenida en los mismos por cada opositor, con objeto de fijar el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia para su aprobación, si procede, juntamente con las actas de las sesiones celebradas. Si dos o más opositores tuvieren igual puntuación, se dará preferencia al de mayor edad.

En ningún caso la propuesta contendrá un número de Aspirantes que exceda al

de las plazas convocadas, entendiéndose desaprobados los que no figuren en ella. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1954 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén a don Antonio Beltrán Pelayo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley de 22 de diciembre de 1953 y segunda del Reglamento de 2 de julio último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, de la sexta categoría en la Rama del Secretariado de los Tribunales, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslado convocado para cubrirla, a don Antonio Beltrán Pelayo, Secretario de la Administración de Justicia en la Rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que figura con el número 7 en la relación aprobada por Orden de 18 de septiembre próximo pasado, para ingreso en el Secretariado de los Tribunales.

El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 23.000 pesetas, mientras desempeñe el expresado cargo, y la gratificación fija sobre el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de octubre de 1954 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Murcia a don Atanasio Abellán Ibáñez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 22 de diciembre de 1953, y segunda del Reglamento de 2 de julio último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Murcia, de la sexta categoría en la Rama del Secretariado de los Tribunales, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslado convocado para cubrirla, a don Atanasio Abellán Ibáñez, Secretario de la Administración de Justicia en la Rama de los Juzgados de Primera Instancia, que figura con el número uno en la relación aprobada por Orden de 18 de septiembre próximo pasado, para ingreso en el Secretariado de los Tribunales. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 23.000 pesetas, mientras desempeñe el expresado cargo, y la gratificación fija sobre el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1954 para la efectividad del premio del 0,50 por 100 del ingreso de los valores correspondientes a los Padrones de la Contribución Urbana como retribución por los trabajos extraordinarios que realizan los Secretarios de Ayuntamiento y el personal administrativo central y provincial adscrito a dicha Contribución.

Ilmo. Sr.: Figurados en la Sección 16, capítulo tercero, artículo primero, grupo sexto, concepto noveno, del presupuesto de gastos para los ejercicios de 1954 y 1955, créditos destinados a premio de formación de documentos cobratorios de la Contribución Urbana para los funcionarios administrativos afectos a los Servicios Centrales y Provinciales y para los Secretarios de Ayuntamiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la percepción de dicho premio se ajuste a las siguientes normas:

1. Los funcionarios administrativos afectos a los servicios centrales y provinciales de la Contribución Urbana percibirán el 0,50 por 100 del ingreso efectivo en el Tesoro de las cuotas correspondientes al Padrón de las capitales de provincia y de las localidades donde exista Subdelegación de Hacienda, así como de las adiciones a dicho documento cobratorio, en concepto de premio por los trabajos de confección del Padrón y demás servicios administrativos centrales y provinciales para la efectividad de dicha Contribución.

La liquidación y abono del premio contenido en esta norma se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre remitirán a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial una certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, con el visto bueno del Interventor de Hacienda, expresándose en ella las cantidades ingresadas durante el trimestre anterior por cuotas del Tesoro, con referencia exclusivamente a la capital de la provincia o, en su caso, a la población donde esté establecida la Subdelegación de Hacienda.

2.ª Recibidas todas las certificaciones en el Centro directivo, se procederá por éste a su examen para formar a continuación la relación de las cantidades que han de percibirse por los funcionarios del Servicio Central y por las oficinas provinciales.

A estos efectos, de la cantidad total que en concepto de ingresos arrojen las certificaciones recibidas, se hallará el importe del 0,50 por 100 que, en concepto de premio, se señala por los trabajos relativos a la Contribución Urbana.

Del importe del 0,50 por 100 en cada trimestre se detraerá el 5 por 100, que se aplicará a premio para los funcionarios administrativos afectos al Servicio Central de la Contribución Urbana, en la forma que trimestralmente se fije por Orden ministerial, pudiéndose utilizar el sobrante de algún trimestre, si le hubiere, en los trimestres siguientes dentro del ejercicio.

El importe del 95 por 100 restante se distribuirá entre todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en la siguiente forma:

A) El 70 por 100 de dicho importe, en función del número de fincas que figure en el Padrón de Contribución Urbana vigente en cada año. A este efecto, el importe de dicho 70 por 100 se dividirá por el número total de fincas que arrojen los expresados padrones, y el cociente, que representará lo correspon-

diente a la unidad finca, será multiplicado por el número de ellas de cada Padrón, obteniéndose así lo que corresponda a cada Delegación o Subdelegación por este concepto.

B) El 15 por 100 se distribuirá en función del importe de la recaudación, a cuyo fin, la cantidad que represente ese 15 por 100 se dividirá por el total recaudado por cuota del Tesoro. El cociente, multiplicado por el importe de la recaudación de cada Delegación o Subdelegación de Hacienda, representará la cantidad a percibir por cada una por este segundo concepto.

C) Y el 15 por 100 restante, en concepto de compensación en razón inversa al número de fincas. Esta compensación se llevará a cabo mediante la fórmula de dividir la unidad entre el número de fincas del Padrón de cada una de las Delegaciones y Subdelegaciones, distribuyéndose proporcionalmente en forma directa el importe de dicho 15 por 100 entre los cocientes resultantes.

3.ª La cantidad total que resulte para cada Delegación o Subdelegación de Hacienda como consecuencia de aplicar la distribución indicada anteriormente, o sea la suma de las cantidades correspondientes a los tres conceptos expresados, será percibida en la siguiente proporción:

Por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, el 70 por 100.  
Por la Intervención, el 15 por 100.

Por la Tesorería, el 15 por 100.

4.ª Para la distribución del premio se formulará por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda una propuesta por separado para cada Dependencia (Administración de Propiedades y Contribución Territorial, Intervención y Tesorería), comprensiva de los Jefes de las mismas y funcionarios que han realizado los trabajos durante el trimestre a que el premio se refiera.

Las referidas tres propuestas se enviarán a esa Dirección General, juntamente con la certificación del Jefe de Contabilidad, a que se refiere la regla primera precedente, y en ellas figurarán los siguientes datos:

Nombre y apellidos de los funcionarios.

Cuerpo a que pertenecen.

Categorías y clases administrativas.

Coefficiente de retribución que se asigna a cada uno con relación a 100.

Se acompañará también una certificación de la Administración que exprese el número de fincas que figuran en el Padrón del ejercicio corriente, correspondiente a fincas de la capital o localidad de la Subdelegación.

5.ª Recibidas todas las propuestas y certificaciones en el Centro directivo, se redactará por éste la oportuna propuesta general a este Ministerio, en unión de las correspondientes nóminas, para que, una vez aprobada, se expidan por la Ordenación Central de Pagos los correspondientes libramientos «en firme».

6.ª A los efectos de percepción del premio que corresponda a la Administración, la Intervención y la Tesorería, se entenderá que la cantidad que se asigna trimestralmente a cada una de estas Dependencias tiene un valor de 100, del que corresponderá al Administrador, al Interventor y al Tesorero un 10 por 100 a cada uno como mínimo. El resto, dentro de lo que haya de percibir cada Dependencia, se distribuirá entre el personal de las mismas afecto a los Servicios de Contribución Urbana, en la proporción en que cada uno haya realizado los trabajos, a juicio del Jefe. Por lo tanto, el coeficiente asignado al Jefe y a los funcionarios de cada una de las tres Dependencias citadas deberá arrojar el total de 100. Los funcionarios adscritos a las Secciones especiales de mecanización creadas por la Orden de 13 de marzo de

1954 percibirán, en su caso, el premio con cargo al 70 por 100 asignado a la Administración.

II. Los Secretarios de los Ayuntamientos de poblaciones que no sean capitales de provincia ni tienen Subdelegación de Hacienda percibirán, en concepto de indemnización por los gastos de personal y material que ocasionen la formación de los documentos cobratorios y demás servicios que se les encomienden relativos a Contribución Urbana, el 0.50 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de dichos documentos cobratorios correspondientes al respectivo término municipal.

Para la percepción de este premio se cumplirán los siguientes trámites:

a) Por la Intervención de Hacienda se remitirá a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, dentro de los quince primeros días de cada año, una certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, con el visto bueno del Interventor, en la que consten las cantidades ingresadas por los Recaudadores durante el año anterior correspondientes a cada Ayuntamiento por el concepto de Contribución Urbana. La citada certificación expresará la cantidad ingresada en concepto de cuota del Tesoro, es decir, descontados todos los recargos.

b) La certificación a que se refiere el apartado a) servirá, en primer lugar, para la liquidación definitiva del ejercicio anterior mediante nómina formada por la Administración y fiscalizada por la Intervención, referida al cuarto trimestre, que las oficinas provinciales remitirán a la Ordenación Central de Pagos antes de 1.º de febrero, en la que, detallados y totalizados por Ayuntamientos los ingresos por cuota del Tesoro habidos durante el año precedente, se liquidarán con arreglo al siguiente detalle:

Ayuntamiento.

Cuota del Tesoro ingresada durante el año anterior, objeto de la liquidación, 0.50 por 100 de premio.

Cantidad total íntegra recibida a cuenta en los trimestres primero, segundo y tercero.

Diferencia imputable al cuarto trimestre como liquidación del ejercicio.

Si de esta nómina-liquidación resultare, por excepción, saldo negativo en contra de algún Secretario de Ayuntamiento por haber percibido a cuenta mayor cantidad que la que le correspondiese como premio, se procederá a la compensación en los primeros pagos que se le hagan en los trimestres sucesivos.

La misma certificación servirá de base, tomando la cuarta parte de los ingresos anuales, para la formación de las nóminas del premio correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio siguiente, o sea de aquel en que se expide la certificación, cuyas nóminas serán igualmente remitidas a la Ordenación Central de Pagos al finalizar los trimestres respectivos.

Para la percepción del premio correspondiente a los tres primeros trimestres del corriente año servirá de base la certificación que se expida de los ingresos del ejercicio de 1953, tomando para cada uno la cuarta parte del importe de dichos ingresos por cuota del Tesoro.

III. Tanto en las propuestas y nóminas que formula ese Centro directivo para el abono del premio a los funcionarios centrales y provinciales, cuanto en las nóminas que redacten las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial para pago del premio a los Secretarios de Ayuntamiento, se consignará la aplicación al presupuesto de gastos del Estado que corresponda en la estructura del vigente para el ejercicio.

14. Queda autorizada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias de la presente Orden considere necesarias.

Disposición adicional. Si excepcionalmente el importe del premio, a razón del 0.50 por 100 de la recaudación por Contribución Urbana que establece la presente Orden, fuere superior a las cifras consignadas para estas atenciones en algún ejercicio en los Presupuestos Generales del Estado, se reducirá en la medida necesaria aquel porcentaje al formalizar las nóminas correspondientes al último trimestre para que no se contraligan obligaciones superiores al crédito respectivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Imo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

ORDEN de 27 de octubre de 1954 por la que se amplía la de 8 de marzo último por la que se convocaron oposiciones para cubrir plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, que introdujo modificaciones sustanciales en el sistema tradicionalmente seguido para la práctica de esta oposición.

Imo. Sr.: La Orden de 8 de marzo último por la que se convocaron oposiciones para cubrir plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, introdujo modificaciones sustanciales en el sistema tradicionalmente seguido para la práctica de esta oposición.

Obstáculos materiales no previstos al redactar la citada Orden y dificultades surgidas por causas de fuerza mayor, como es la restricción en el suministro de fluido eléctrico, obligan a modificar algunas normas de la convocatoria que, sin rozar los extremos esenciales de la misma, afectan a detalles del procedimiento a seguir en la realización de los ejercicios y operaciones preparatorias y accesorias de la oposición.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Según previene el apartado undécimo de la convocatoria, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con quince días, al menos, de antelación, computándose en este plazo los días inhábiles, las fechas en que han de comenzar los ejercicios en Madrid y en cada una de las provincias. En los respectivos tabloncillos de anuncios, y con plazo hasta el día anterior a aquel en que hayan de verificarse los ejercicios, se hará público el local y hora en que han de presentarse los opositores llamados, que lo serán por el número de presentación de instancia. Igual norma regirá para los llamamientos sucesivos cuando a ello haya lugar.

2.º Si por cualquier causa no pudiera realizarse la práctica de los ejercicios en el local, día y hora previamente señalados, se fijará el oportuno aviso en el tablón de anuncios de la respectiva Delegación de Hacienda y en el local que había sido señalado. En el propio aviso podrá anunciarse el nuevo señalamiento.

3.º Las cinco partes de que consta el primer ejercicio podrán verificarse en una sola sesión, según previene la convocatoria, o en más de una y aun en días distintos cuando así lo exijan las circunstancias, a juicio de la Comisión examinadora, y por el orden de pruebas que ésta estime más conveniente, con la sola limitación de que cada parte se rea-

lice en un acto único para todos los los opositores llamados, que podrán actuar en él por tandas sucesivas si fuese necesario.

4.º A medida que los opositores terminen las diversas partes del ejercicio, las guardarán en sobres que al efecto se les facilitarán, empleando uno solo para todas las que se practiquen sin solución de continuidad, con las formalidades previstas en el apartado décimotercero de la convocatoria.

5.º Terminadas las actuaciones de cada día, se procederá por la Comisión examinadora como previene el apartado décimotercero de la convocatoria, y el paquete o paquetes conteniendo el acta levantada y los ejercicios practicados se remitirán por correo certificado a la Inspección General del Ministerio, donde en su día serán recogidos por los Inspectores de Servicios para su entrega directa a los Secretarios de los Tribunales calificadores contra el oportuno recibo.

Lo que comunico a V. I. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 6 de octubre de 1954 por la que se nombra Profesor de Servicio completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel a don César Palenzuela Prieto.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Profesor de Servicio completo, vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de junio último;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don César Palenzuela Prieto, propuesta que hizo suya el Patronato de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Vistos el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don César Palenzuela Prieto Profesor de Servicio completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel, con la remuneración anual de doce mil pesetas, de las cuales 8.000 las percibirá con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto séptimo del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y las 4.000 restantes con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29

(apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 6 de octubre de 1954 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de la plaza de Profesor de Servicio completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Canillas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Profesor de Servicio completo, vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Canillas;

Resultando que las Bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de marzo último;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Luis Pérez Tejada, propuesta que hizo suya el Patronato de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Vistos el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Pérez Tejada Profesor de Servicio completo de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Canillas, con la remuneración anual de doce mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 6 de octubre de 1954 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas vacantes en la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional de la Escuela de Trabajo de Palma de Mallorca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de las plazas de Director Psicotécnico, Secreta-

rio Social y Médico Fisiológico, vacantes en la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional de la Escuela de Trabajo de Palma de Mallorca;

Resultando que las Bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Laboral y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de mayo último;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud elevó propuesta, declarando aptos para el desempeño de las plazas anunciadas a don Bartolomé Mestre Mestre, don Eusebio Riera Estada y don Mateo Palmer Ferrer, propuesta que hizo suya el Patronato de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Vistos el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Bartolomé Mestre Mestre Director Psicotécnico, a don Eusebio Riera Estada Secretario Social, y a don Mateo Palmer Ferrer Médico Fisiológico de la Oficina-Laboratorio de Orientación Profesional de la Escuela de Trabajo de Palma de Mallorca, con la remuneración anual, cada uno, de seis mil pesetas, que percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 25 de octubre de 1954 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil.*

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil de este Departamento una plaza de Auxiliar de primera clase como consecuencia de la excedencia del funcionario de dicho Cuerpo que se reseña a continuación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En la vacante y sus correspondientes resultas ocurridas como consecuencia de la excedencia concedida por Orden ministerial de 10 de septiembre del corriente año, y efectividad de 31 de agosto de 1954, al Auxiliar de primera clase doña María Teresa Ortiz Ortiz.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más dos pagas extraordinarias, equivalente cada una a la dozava parte del sueldo, a doña Casimira Blázquez Salso, con el mencionado sueldo y pagas extraordinarias, y en la vacante que ésta deja se nombra Auxiliar de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, más dos pagas

extraordinarias, equivalente cada una a la dozava parte del sueldo, a don Simón Rebouli Castel.

La antigüedad de estos nombramientos es, para todos los efectos, la de 1 de septiembre de 1954, día siguiente al en que se produjo la vacante que da lugar a esta corrida de escalas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de octubre de 1954.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Vinculo Piadoso de don Juan Antonio Pérez», instituida en Puente del Congosto (Salamanca), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Resituito Flores Briz y don Angel Gómez Jiménez, Alcalde y Párroco, respectivamente, de la villa de Puente del Congosto (Salamanca), y como tales Patronos de la Fundación «Vinculo Piadoso de don Juan Antonio Pérez», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la Fundación de que se trata fué instituida por don Juan Antonio Pérez, en su disposición testamentaria, existiendo una información para perpetuar memoria practicada en sustitución del título fundacional ante el Juzgado de Primera Instancia de Béjar a instancias de los señores Cura Párroco y Alcalde de Puente del Congosto, cuya aprobación se hizo en virtud de auto de 15 de marzo de 1920, teniendo como fines el cumplimiento de cargas piadosas y los pobres de Congosto;

Resultando que fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de junio de 1922, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en: Una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 2.867, por un capital de 8.100 pesetas; un residuo de 22 pesetas 10 céntimos;

Considerando que el artículo 50 apartado F) de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes de 7 de noviembre de 1947 y el 264 número octavo del Reglamento para su aplicación de la propia fecha establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría

disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo que pertenece a la Fundación «Vinculo Piadoso de don Juan Antonio Pérez», de Puente del Congosto (Salamanca).

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Rasines y Cereceda» (Santander), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander y Patrono de la Fundación «Escuela de Rasines y Cereceda», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que don Andrés Gil de la Torre y don Francisco de Gijaba, por escritura de 30 de septiembre de 1788, establecieron una Escuela en dicho pueblo de Cereceda, Ayuntamiento de Rasines (Santander);

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia docente de carácter particular por Real Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) de fecha 30 de abril de 1928, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en cinco inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de Particulares y Colectividades número 3.924, por 4.400 pesetas nominales; número 3.926, por 2.300; la número 3.478, por 1.500 pesetas; número 5.351, por 1.000 pesetas, y la número 6.038, por 1.000 pesetas nominales;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que existan personas interpuestas, ya que al obligar al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación dado el carácter de los mismos;

Considerando que la competencia para

la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Escuela de Rasines y Cereceda» (Santander).

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Celis», instituida en el pueblo de Celis, Ayuntamiento de Riomansas (Santander), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, Patrono de la Institución benéfico-docente «Escuela de Celis», Ayuntamiento de Riomansas (Santander), solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don Juan Bautista Gutiérrez Rubin de Celis, por escritura pública otorgada en la Ciudad de Méjico en 23 de febrero de 1746, instituyó la Fundación de que se trata;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular por Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) de 6 de julio de 1931, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales solicita la exención consisten en tres inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de Particulares y Colectividades número 3.230, por 200 pesetas nominales; otra número 5.679, por 45.500 pesetas nominales, y la número 6.084, por 13.400 pesetas nominales, con una renta líquida anual de 1.891,20 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el número 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación objeto de este expediente es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos y ser de la propiedad directa de la misma;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación «Escuela de Celis», instituida en dicho pueblo, del Ayuntamiento de Rionansas (Santander).

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Pesues», instituida en Pesues (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander y Patrono de la Fundación «Escuela de Pesues», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que doña Petra Igareda Balbás, por testamento otorgado en 7 de marzo de 1883 ante el Notario del ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Cádiz, don Ricardo de Pro Fajardo, instituyó un legado para la dotación del Maestro de instrucción primaria de Pesues (Santander), con cuyos intereses se atendería a dicha finalidad, bajo la administración de la Junta de Instrucción Primaria de la citada localidad;

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia docente de carácter particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 23 de noviembre de 1943;

Resultando que los bienes consisten en tres inscripciones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de Particulares y Colectividades número 1.206, por 17.500 pesetas nominales; otra número 4.735, por 1.500 pesetas nominales, y otra número 5.084, por 1.500 pesetas nominales, con una renta líquida anual de 656 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, establece que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dado el carácter de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece

a la Fundación «Escuela de Pesues (Santander).

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Proañón» (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, Patrono de la Institución benéfico-docente «Escuela de Proañón», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que la Fundación que se examina fué instituida por el Blenechor en Proañón, Ayuntamiento de Campoo de Suso (Santander), y en una carta sin fecha, que se supone sea del año 1823, pero sin haberse aportado prueba de ello, ni indiciaria siquiera, y que en el año 1872 se exhibió ante el Alcalde de barrio del pueblo mencionado (carta remitida por un religioso que está conventual en Santander), se exponía que como caso de conciencia, y bajo secreto de confesión, se le entregaran 17.000 reales para imponerlos en fincas o de otra manera productiva con el fin de realizar obras benéficas, y el referido religioso, acordándose de lo mal atendida que estaba la enseñanza entonces en el pueblo de Proañón, le animó a fundar una Escuela en dicho lugar, a lo que el anónimo donante condescendió gustoso;

Resultando que la Fundación objeto de este expediente fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del hoy Ministerio de Educación Nacional de fecha 30 de diciembre de 1926, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en tres inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior de Particulares y Colectividades número 3.326, por 93.000 pesetas nominales; otra número 5.610, por 4.300, y la número 6.025, por 15.500 pesetas nominales;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 3.º, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto cualquiera de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencio-

so del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, que pertenece a la Fundación «Escuela de Proañón» (Santander).

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Lurizeo» (Santander), exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, Patrono de la Fundación benéfico-docente «Escuela de Lurizeo», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que don Manuel de las Cortinas, Cura Párroco de Lurizeo, cumpliendo la voluntad y en uso de las facultades que confirió en carta fecha 18 de enero de 1928, por escritura otorgada en Lurizeo en 10 de noviembre de 1830 ante el Notario don Matías Lamadrid, fundó una Escuela de primeras letras en Lurizeo;

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Real Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy Educación Nacional) de fecha 30 de abril de 1928, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en dos inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, núm. 1.026 por 2.500 pesetas nominales; otra de Propios, número 4.812, por 600 pesetas nominales, y cinco títulos de la Deuda Amortizable 4 por 100, por 2.500 pesetas nominales, con una renta líquida anual de pesetas 231.20;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 3.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece

ce a la Fundación «Escuela de Luriez» (Santander).

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de San Román de Cayón» (Santander) la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia, Patrono de la Fundación benéfico-docente «Escuela de San Román de Cayón», solicitando, en nombre de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y

Resultando que la Fundación que se examina fué instituida por don Pablo Sarró Vega, por testamento otorgado en 29 de abril de 1893, ordenando en la cláusula quinta que los albaceas impusieran el capital necesario para producir una renta de 750 pesetas, para el sostenimiento de una Escuela de primeras letras en su pueblo de San Román de Cayón, y a fin de cumplir la voluntad del fundador, el albacea destina un capital de 20.000 pesetas para el reseñado fin:

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de junio de 1898;

Resultando que los bienes para los que se solicita la exención consisten en cuatro inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de Particulares y Colectividades, número 4.106, por 1.000 pesetas nominales; la número 4.119, por 20.000 pesetas; la número 5.346, por 4.000, y la número 749, por 400 pesetas nominales, con una renta líquida anual de 812,80 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación de que se trata en este expediente es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquí no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Escuela de San Román de Cayón» (Santander).

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Previsión

*Rectificando la convocatoria del concurso para nombramientos definitivos de Medicina General de la provincia de Huesca, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279, de 6 de octubre de 1954.*

En la convocatoria para la provisión de vacantes de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Huesca, y en el apartado a) de la misma, se anunciaba una vacante en Huesca (Zona única) para cubrir por los Facultativos incluidos en la escala de 1946, y correspondiendo dicha plaza a un titular de Asistencia Pública Domiciliaria, queda rectificanda la anterior convocatoria en el sentido de anular la plaza anunciada en el apartado a) de la misma.

Madrid, 23 de octubre de 1954.—El Director general, P. D., M. Amblés.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Luis Aranda Martos y Cia, S. en C.», en solicitud de autorización para la ampliación de industria de carpintería mecánica en Córdoba, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Luis Aranda Martos y Compañía, S. en C.», para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma once de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1954.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Papelera Española, S. A.», en solicitud de

autorización para ampliación de su industria de fabricación de papel de embalaje, consistente en sustituir las dos máquinas existentes por otra de 3.300 milímetros de ancho, de Aranguren (Vizcaya), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «La Papelera Española, Sociedad Anónima», para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Vizcaya, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1954.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Montón Lacarra, en solicitud de autorización para una nueva industria de estuchado de azúcar en Tafalla (Navarra), comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Montón Lacarra para instalar la nueva industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación, para expedir la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autori-

zación en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1954.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

## Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando la instalación de una fábrica de cal hidráulica, de 6.000 toneladas anuales de capacidad de producción, en Gélida (Barcelona), solicitada por don Juan Ferrer Font.—C. D. 334-5.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Ferrer Font, mediante instancia de fecha 20 de mayo de 1954, para la instalación de una fábrica de cal hidráulica en Gélida (Barcelona), conforme al proyecto y presupuesto de fecha 3 de junio de 1954, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

Cuatro hornos verticales continuos de tipo cuba, cada uno de ellos de seis toneladas diarias de capacidad de producción; una machacadora de 4.000 kilos-hora de capacidad; un molino de martillos de 1.000 kilos-hora de capacidad; otro molino de martillos de 800 kilos-hora de capacidad; todo ello accionado por un motor de aceite pesado de 54 C. V.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona de 26 de julio de 1954 y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos de 5 de octubre de 1954, en uso de las atribuciones conferidas por el reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Juan Ferrer Font, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en los hornos será leña u otro no sujeto a intervención.

3.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Di-

rección General justificando debidamente su necesidad.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

7.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliuraciones, deberá la Jefatura de Minas de Barcelona imponer las prescripciones adecuadas e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

11. Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que el producto fabricado posee las características de calidad establecida para el mismo.

Madrid, 18 de octubre de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

*Declarando la caducidad de la autorización concedida a la «Sociedad Minera Industrial y Comercial de Cementos y Carbones, S. A.», para modificar su fábrica de cemento natural de Póbla de Segur (Lérida) de 10.000 toneladas anuales y producir exclusivamente 30.000 toneladas anuales de cemento artificial Portland.—C. D. 334-1.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Minera Industrial y Comercial de Cementos y Carbones, S. A.», mediante instancia de 2 de octubre de 1954, solicitando se admita su renuncia a los derechos que pudieran derivarse de la autorización de fecha 12 de marzo de 1953, concedida por esta Dirección General:

Visto el informe de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos de fecha 14 de octubre de 1954:

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de

1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la solicitud de la Sociedad «Minera Industrial y Comercial de Cementos y Carbones, S. A.», de 2 de octubre de 1954, declarar la caducidad de la autorización de esta Dirección General de fecha 12 de marzo de 1953 a favor de «Minera Industrial y Comercial de Cementos y Carbones, S. A.», para modernizar su fábrica de Póbla de Segur (Lérida) y producir 30.000 toneladas anuales de cemento artificial Portland.

Esta caducidad no afecta a la autorización anterior para una producción anual de 10.000 toneladas de cemento natural, que continúa en vigor.

Contra esta resolución puede la Sociedad «Minera Industrial y Comercial de Cementos y Carbones, S. A.», elevar recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Industria en la forma y con los requisitos ordenados en el artículo 180 del citado Reglamento General para el Régimen de la Minería en un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, la cual, transcurrido dicho plazo sin presentarse dicho recurso, quedará firme y subsistente.

Madrid, 16 de octubre de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

### Servicio de la Madera

*Transcribiendo relación de industriales de las provincias de Logroño, Navarra, Orense, Pontevedra y Sevilla que han solicitado la renovación o concesión de sus certificados profesionales.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes) se publica la siguiente relación de industriales de las provincias de Logroño, Navarra, Orense, Pontevedra y Sevilla, que han solicitado renovación o concesión de sus certificados profesionales, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal, ya mencionada, quienes estimasen impropio la renovación o concesión del certificado o la posibilidad de compra señalada podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de octubre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Tercera relación de industriales de las provincias de Logroño, Navarra, Orense, Pontevedra y Sevilla que tienen solicitada la renovación o concesión de sus certificados profesionales y posibilidad de adquisición en principio asignada

Número del expediente	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra	m. c.
<b>LOGROÑO</b>				
Certificados clase «B»				
4.619	José García Ibáñez	Anguiano	400	
4.669	Victoriano Pascual Díaz	Alfaro. Camino de las Eras...	500	
Certificados clase «C»				
1.082	Pablo Zárate Lecea	San Asensio. Los Carros, 12.....	40	
Certificados clase «D»				
2.432	Francisco Martínez Echave	Igea	500	
<b>NAVARRA</b>				
Certificados clase «A»				
22	José María Pueyo May	Pamplona	250	
777	Máximo Errandonea Zugarranaldi	Sumbilla	250	
135	Vda. de Cosme Echevarri	Oroz-Betelu	2.000	
1.973	Isidro Isovairén Goñi	Elzaburu	250	
1.515	Teodoro Cenoz Urtasum	Elzaburu	250	
1.951	Eugenio Mendive Meiero	Castillonuevo	250	
Certificados clase «B»				
160	Gaztaminza y Cía.	Pariona. Leyre, 50	1.500	
380	Vda. de Florencio Ardanaz	Urtiaroz. Espandoya, 29	600	
623	Pedro Echarri Gaiña	Lecumberri. San Juan, 10	800	
24	Urtasum y Cía., S. C.	Espinal	3.000	
4.710	Miguel Larraide Ochotoca	Arriba	600	
4.961	Ceferino Alba Leyarte	Goizueta. Santa María, 24	600	
Certificados clase «C»				
1.378	Dimas Gómez Inigo	Tafala. Calvo Sotelo, 16	250	
1.376	Vda. de Luciano Lauroba	Allo. Cta. Estella, 6	50	
Certificados clase «D»				
74	Fermin Sarasa Latasa	Echalecu	500	
145	Melquiades Pérez Lubiano	Larraona. Blanca, 14	1.000	
389	Bautista Jáuregui Nuin	Pamplona. Curia, 10	500	
804	José Miquel Arribilaga	Berueite	500	
805	Eugenio Arrizabalaga Aseguiñolaza	Lecumberri	500	
1.580	Luis Guelbenzu Goñi	Elzaburu	500	
1.968	Gregorio Lazcoz Madoz	Villanueva-Araquil	500	
2.012	Ignacio Echarri Alzpun	Pamplona. Juan Labrit, 1	1.000	
2.026	Miguel Echevarria Elizalde	Ezcurra	500	
2.060	Miguel Balda Arraras	Oroquieta. Caserio	500	
2.318	Pomplifio Gaideano Tobes	Estella	500	
2.373	Dionisio Lasuen Mavoral	Cortes	500	
2.378	Pablo Arangoa Astiz	Ali	800	
2.380	Miguel Anso Eguinoa	Orbara	800	
<b>ORENSE</b>				
2.381	Cristóbal Saigos Beramendi	Baralbar	700	
2.370	José Satrustegui Garciañanda	Villavá	500	
Certificados clase «B»				
2.387	Arturo Fernández Fernández	Entrimo	1.000	
2.391	Pedro González Fernández	Ferreiros-Entrimo	650	
2.408	José Pérez Fernández	Godós-Carballino	600	
5.005	Francisco Alvarez Rodriguez	Orense. Av. Portugal, 56-60..	1.000	
5.006	Manuel Duarte Joaquina	Verin. Cta. de Portugal	300	
5.080	Manuel Alvarez Rodriguez	Entrimo-Fenia Vieja	2.000	
<b>PONTEVEDRA</b>				
Certificados clase «A»				
972	Manuel Ramón Jorge	Coruña-Vigo	200	
1.318	Hipólito Barreiro Pineiro	Portes	550	
1.554	Ignacio López Amoedo	Mondariz-Balneario	800	
Certificados clase «B»				
2.161	Manuel Francisco Gil Rodriguez	Salvatierra de Miño-Leirado.	300	
2.345	Amador Cardona Pérez	Vigo. Felipe Sanchez, 24	4.000	
2.349	Antonio Vilanova Portelá	Gondomar-Gayandas	1.000	
2.871	Manuel Souto Mato	La Estrada-Callobre	1.000	
2.900	Nogueira Bernárdez y Neira, S. L.	Barres-La Estrada	2.000	
3.240	José Rodriguez Ferreiro	La Estrada. Santa Cristina de Vea	1.000	
3.386	Hermanos Silvoso	Combados	1.800	
3.683	Marcelino Miguez Fraguero	Pazos de Borbon	700	
3.972	Manuel Souto Presas	La Estrada-Aguiones	500	
4.053	Sebastián Tarrío Blanco	La Estrada	600	
4.081	José Feiteado Quinteiro	Villa de Cruces. Carbia	800	
4.947	Pedro Pérez Fernández	Dozã	400	
4.950	Eugenio Comesaña Rodriguez	Valladares	200	
4.990	Manuel Abov Pego	Caldas de Reyes	400	
4.993	Francisco Blanco Santoandre	Caigos-Lalin	200	
4.994	Avelino Piñeiro Tilve	La Garriga	150	
5.045	Victor García Gómez	Redondela. Estación F. C.	1.500	
Certificados clase «C»				
590	Serrerías del Miño, S. A.	Vigo. Velázquez. Moreno, 12.	350	
927	Yañez Hermanos Ltda.	Vigo. Plaza Compostela, 12	100	
1.712	Francisco González Garcia	Santadran	50	
Certificados clase «D»				
2.077	Modesto Rodriguez Dominguez	Vigo. Román Nieto, 137	400	
<b>SEVILLA</b>				
Certificados clase «B»				
1.596	Rodriguez F. rmanos, Lda.	Fac. 1.ª: Svilla	3.000	
		Fac. 2.ª Aznaicácar	3.000	
		Fac. 3.ª Mino (Coruña)	6.000	
2.233	Miguel Salado Barragán	Pillas	600	